

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
*Consejo Universitario*

---

**ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2051-2010**

**CELEBRADA EL 26 DE AGOSTO DEL 2010**

**ARTICULO I**

El Consejo Universitario, en sesión 2051-2010, celebrada el 26 de agosto del 2010, CONSIDERANDO QUE:

1. El señor Rector de la UNED, Luis Guillermo Carpio Malavasi, se desempeñó con un amplio y reconocido liderazgo en la negociación del Fondo Especial de la Educación Superior (FEES) 2011-2015.
2. En todo este proceso hizo valer el interés y la defensa de la universidad pública y en consecuencia, del estado social de derecho, y por ende solidario e inclusivo.

**SE ACUERDA:**

Reconocer y felicitar al señor Rector de esta benemérita casa de enseñanza, don Luis Guillermo Carpio Malavasi, por el éxito alcanzado en este proceso.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 1)**

Se conoce nota del 3 de agosto del 2010 (REF. CU-332-2010), suscrita por el Sr. Luis Fernando Díaz Jiménez, en el que plantea Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio, en contra del acto administrativo adoptado por acuerdo del Consejo Universitario, en sesión 2042-2010, Art. IV, inciso 2-j), celebrada el 15 de julio del 2010, en el que se cerro el concurso para el puesto de Director de

**Producción de Materiales Didácticos y se solicitó la apertura de un nuevo concurso.**

**Asimismo, se recibe el oficio O.J. 2010-281 del 6 de agosto del 2010 (REF. CU-355-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el servidor Luis Fernando Díaz.**

**Se acoge el dictamen O.J.2010-281 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:**

Procedo a emitir criterio sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el servidor Luis Fernando Díaz Jiménez, recibido en ese Consejo el pasado tres de agosto.

El recurso lo es en contra del *“acto administrativo adoptado por acuerdo firme del Consejo Universitario bajo el artículo IV, inciso 2-j) de la sesión o. 2042- 2010 celebrada el 15 de julio del 2010”*

El acuerdo objeto de impugnación dice en forma literal:

“CONSIDERANDO QUE:

Existe un único candidato para el puesto de Director de Producción de Materiales Didácticos.

SE ACUERDA:

1. Cerrar el concurso del Director de Producción de Materiales Didácticos.
2. Solicitar al M.Sc. Olman Díaz, Vicerrector Académico, que presente una propuesta para el nombramiento interino de Director de Producción de Materiales Didácticos.
3. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos proceder con la apertura de un nuevo concurso interno para ocupar este puesto. 4.....; 5..... ACUERDO FIRME”.

### **SOBRE LOS ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA**

Aduce el recurrente en lo que interesa que:

“En otras palabras, basar el cierre del concurso en la existencia de un único candidato, está desconociendo el hecho de que ese mismo Consejo Universitario, desde mayo del 2009, ya había acordado que el proceso continuara con los candidatos que se mantuvieron en el concurso; de ahí que con todo respeto, el hecho de que sólo un candidato se mantenga en el concurso, no es causa válida y suficiente para cerrar el mismo concurso respecto del cual ya se había resuelto que continuara con los candidatos que se mantuvieron”.

Así las cosas el punto a dilucidar consiste en determinar si el Consejo Universitario estaba obligado a nombrar al único candidato que quedó- siendo el recurrente- en vista que el mismo Consejo había determinado continuar el proceso con los candidatos que se mantuvieron en el mismo.

Es criterio de esta Oficina que el Consejo tenía libertad de decidir lo más conveniente sobre el resultado del concurso, por lo que podía declarar desierto el concurso, como

efectivamente lo hizo, acto que no le lesionó derecho alguno al recurrente quien en dicho concurso ostentaba únicamente una simple expectativa de derecho.

Sobre el particular ha dicho la Sala Constitucional:

“En lo tocante al tema de los concursos de antecedentes, la tutela constitucional se agota, según lo ha sostenido esta Sala, con el derecho de participación igualitaria que tienen los oferentes para integrar la nómina o terna respectiva -el que se reconoció al promovente en este caso-, ya que, una vez confeccionada ésta, con lo que cuenta el interesado es una simple expectativa a ocupar el cargo para el que opta, de manera que, no corresponde revisar en esta sede la decisión que los órganos tomen sobre el particular, en ejercicio de las facultades discrecionales con que cuentan para ello, pues la inconformidad que se suscite en torno a la decisión comporta un conflicto de mera legalidad y no de raigambre constitucional; en todo caso, revisar tal determinación en esta jurisdicción implica revisar los criterios técnicos empleados por el órgano competente para tomarla, lo cual excede la naturaleza y los fines del amparo. Lo expuesto hace que el recurso sea improcedente y que así deba declararse”. (El subrayado no es del original).<sup>[1]</sup>

El segundo alegato del recurrente aduce que: “...con el mismo grado de respeto me permito recordar que ese mismo Consejo dispuso nombrarme como interino en ese cargo”...hasta que se defina el concurso respectivo” (...); y a la fecha , el concurso para ocupar esa Dirección no ha sido definido, siéndome ajenas las causa de consolidación de dicho nombramiento”.

El concurso respectivo se definió con el acto del Consejo de declararlo desierto. El acuerdo no dice que hasta que se nombre por el período de ley el nuevo jefe de la Oficina.

Además el acuerdo indica: “Solicitar al M.Sc. Olman Díaz, Vicerrector Académico, que presente una propuesta para el nombramiento interino del Director de Producción de Materiales Didácticos”.

Es decir, el Vicerrector lo que debe llevar a cabo es una propuesta de nombramiento interino, propuesta que no se ha recibido ni menos aún nombrado algún jefe interino.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

No aprecia esta Oficina que se le hubiese lesionado derecho alguno al recurrente, por lo que recomendamos que se declare sin lugar el recurso de revocatoria.

Igualmente se deberá rechazar de plano el recurso de apelación en subsidio, por cuanto este tipo de actos administrativos no son objeto de apelación ante la Asamblea Universitaria de conformidad con el artículo 61 del Estatuto Orgánico de la UNED, dando consecuentemente por agotada la vía administrativa.

**Por lo tanto, SE ACUERDA:**

- 1. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el servidor Luis Fernando Díaz, al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2042-2010, Art. VI, inciso 2-j), celebrada**

<sup>[1]</sup> Sala Constitucional, voto 6448- 94

el 15 de julio del 2010, por cuanto no se le está lesionando ningún derecho.

2. Rechazar de plano el recurso de apelación en subsidio, por cuanto este tipo de actos administrativos no son objeto de apelación ante la Asamblea Universitaria, de conformidad con el Artículo 61 del Estatuto Orgánico de la UNED.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO III, inciso 2)**

**Se conoce dictamen O.J.2010-293 del 10 de agosto del 2010 (REF. CU-361-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen solicitado en sesión 2031-2010, Art. III, inciso 3), celebrada el 6 de mayo del 2010, referente a la solicitud de revocatoria planteada por el Sr. Edwin Matarrita Peña, al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en la sesión 2028-2010, Art. III, inciso 2), celebrada el 22 de abril del 2010.**

**Se acoge el dictamen O.J.2010-293 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:**

Mediante escrito presentado en ese Consejo el 5 de mayo pasado, el servidor Matarrita Peña presenta recurso de revocatoria en contra del acuerdo adoptado por ese Consejo en la sesión N. 2028, en que se acogió el dictamen de esta Oficina O.J. 2010-123 del 15 de abril pasado.

En dicho dictamen esta Oficina concluyó que:

“El petente ingresó en el puesto de Mensajero en la UNED y la experiencia que pretende que se le reconozca es la que “COMPARTIO LAS FUNCIONES DE AUXILIAR DE CONTABILIDAD”. Por tanto, no se le podía reconocer dicha experiencia por no ser afín.

Además de ello, no hizo la solicitud al momento de la calificación de ingreso, tal y como le informó en su momento la Jefatura de Recursos Humanos.

Así las cosas recomendamos que se declare sin lugar el reclamo interpuesto”.

Aduce el petente en su recurso de revocatoria en lo que interesa que:

“4) Al ingresar el suscrito a la UNED como mensajero de la Rectoría, la Oficina de Recursos Humanos de oficio debió reconocerme la experiencia acumulada en la ASEUNED, máxime que en esa fecha estaba vigente el reconocimiento de la experiencia laboral en el sector privado Artículo 33 del Estatuto de Personal vigente en 1991) y la constancia que aparece en el folio 00000013 fue extendida el 17 de julio de 1991 y entregada a la Oficina de Recursos Humanos en agosto de 1991”.

Tal y como se indicó en nuestro dictamen anterior, el señor Matarrita Peña fue nombrado a plazo fijo en el puesto de mensajero del 1/08/ 91 al 31/10/ 91 el cual es prorrogado y luego nombrado en propiedad en el puesto de mensajero a partir del 1/12/1991.

El 21 de mayo del 2001 solicitó a la Oficina de Recursos Humanos que se le reconociese la experiencia en el sector privado, esto es, el tiempo laborado en la ASEUNED, cuya constancia del folio 13, que ahora invoca extendida el 17 de julio de 1991 dice:

“Certificamos además que el señor MATARRITA PEÑA ocupó el cargo de Mensajero con recargo de auxiliar de contabilidad”.

Así las cosas procede determinar cuál era el contenido del artículo 33 del Reglamento de Carrera Universitaria al momento en que don Edwin Matarrita formuló su reclamo en el mes de mayo de 1991.

### **EVOLUCION JURIDICA DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE CARRERA UNIVERSITARIA**

#### **1. SESIÓN 530-1985 Fecha 13 de febrero, 1985 ARTICULO VI, inciso 2)**

Se acoge la propuesta de la Comisión de Asuntos Administrativos y Económicos (minuta 60-85), en el sentido de reformar los artículos 33 del Reglamento de Carrera Universitaria y 32 del Estatuto de Personal de la manera siguiente:

“Artículo 33 (Reglamento de Carrera Universitaria)

**Se reconocerá un paso por cada año servido en la UNED y otras Universidades Estatales Nacionales.** En este último caso, el reconocimiento se hará en proporción a la jornada desempeñada.

Por otra parte el Consejo de Rectoría, en caso de que los niveles de salarios resulten insuficientes, y con base en un estudio de la Oficina de Recursos Humanos, podrá conceder hasta 5 pasos, una vez evaluados sus méritos, en los términos que establece el Reglamento de Carrera Universitaria.”

#### **2.- SESIÓN 1107-1994, Fecha 21 setiembre, 1994, ARTICULO IV, inciso 7)**

Se conoce el dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, sesión 82-94, Art. VII-A, referente a la nota R.390 del 3 de agosto de 1994, suscrita por el Dr. Celedonio Ramírez, Rector, en relación con la propuesta de modificación al Art. 33 del Reglamento de Carrera Universitaria y al inciso d) del Art. 90 del Estatuto de Personal.

Al respecto SE ACUERDA aprobar dicho dictamen, el cual a la letra dice:

CONSIDERANDO:

1. Que la Universidad requiere atraer Profesionales de alta excelencia académica y que posean el grado de Catedrático en otras Universidades Estatales.
2. Que en razón de que en la Universidad no existe normativa que permita reconocer la experiencia a los funcionarios en instituciones públicas o privadas, de acuerdo con las funciones que desempeña.

SE ACUERDA:

Acoger la propuesta del Señor Rector en el sentido de reformar el inciso d) del Art. 90, del Estatuto de Personal y Art. 33 del Reglamento de Carrera Universitaria, para que se lean de la siguiente forma:

### ESTATUTO DE PERSONAL

Artículo 90, inciso d): Añadir un párrafo adicional que diga:

"O haber recibido la condición de catedrático en una de las universidades estatales nacionales y cumplir los requisitos que señala el inciso ch)".

### REGLAMENTO DE CARRERA UNIVERSITARIA

Artículo 33:

"Cuando se trate de puestos en los que se desempeña una función docente, se reconocerá un paso por cada año servido en la UNED o en otras universidades estatales nacionales, **cuando se trate de un puesto en que se desempeña funciones de tipo profesional administrativo**, se reconocerá un paso por cada año servido en la UNED y en otras universidades estatales nacionales, así como un paso por cada año servido en otras instituciones públicas o privadas **cuando la función realizada esté directamente relacionada con el ejercicio profesional de la plaza que se va a desempeñar en la UNED**. En ambos casos los reconocimientos se harán en proporción a la jornada desempeñada y por única vez en la calificación del ingreso del funcionario.

Por otra parte el Consejo de Rectoría, en caso de que los niveles de salarios resulten insuficientes, y con base en un estudio de la Oficina de Recursos Humanos, podrá conceder hasta cinco pasos, una vez evaluados sus méritos, en los términos que establece el Reglamento de Carrera Universitaria."  
ACUERDO FIRME

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Al momento en que el petente ingresó a la UNED en forma interina el 1/08/ 1991 o en propiedad el 1/112/ 1991 en el puesto de mensajero, el artículo 33 del reglamento de Carrera Universitaria decía:

"Artículo 33 (Reglamento de Carrera Universitaria)

**Se reconocerá un paso por cada año servido en la UNED y otras Universidades Estatales Nacionales.** En este último caso, el reconocimiento se hará en proporción a la jornada desempeñada.

Por otra parte el Consejo de Rectoría, en caso de que los niveles de salarios resulten insuficientes, y con base en un estudio de la Oficina de Recursos Humanos, podrá conceder hasta 5 pasos, una vez evaluados sus méritos, en los términos que establece el Reglamento de Carrera Universitaria."

2. Con la reforma aprobada a dicho artículo en la SESIÓN 1107-1994 Fecha 21 setiembre, 1994 ARTICULO IV, inciso 7), se amplió la posibilidad de reconocer experiencia del sector privado pero de carácter profesional administrativo y **relacionada con el ejercicio profesional de la plaza que se va a desempeñar en la UNED.**

3. Por tanto en vista de la fecha en que el funcionario ingresó a la UNED y en el puesto que lo hizo – mensajero- no existía norma jurídica que le permitiese que se le reconociera el tiempo laborado en la ASEUNED, quien *“ocupó el cargo de Mensajero con recargo de auxiliar de contabilidad”* en dicha asociación.
4. Por tanto se impone declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto y dar por agotada la vía administrativa.

**Por lo tanto, SE ACUERDA:**

**Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Edwin Matarrita Peña, al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2020-2010, Art. III, inciso 2), celebrada el 22 de abril del 2010, y se da por agotada la vía administrativa.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 1)**

**Se recibe oficio V.P.73-2010 del 30 de julio del 2010 (REF. CU-336-2010), suscrito por el Sr. Carlos Morgan, Vicerrector de Planificación, en el que presenta la propuesta sobre “Políticas de Desarrollo para el Colegio Nacional de Educación a Distancia (CONED), elaborada por la Comisión Ad Hoc nombrada por el Consejo Universitario, en la sesión 1770-2005, Art. IV, inciso 2), del 7 de julio del 2005, para que realizara el estudio sobre los recursos humanos, financieros, de infraestructura, legales, de soporte externo y otros, que requiere el CONED para su funcionamiento.**

**SE ACUERDA:**

1. **Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente la propuesta de “Políticas de Desarrollo para el Colegio Nacional de Educación a Distancia (CONED).**
2. **Invitar al Sr. Carlos Morgan cuando se analice este asunto en el Consejo Universitario.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 2)**

Se recibe oficio TEUNED-080-10 del 3 de agosto del 2010 (REF. CU-337-2010), suscrito por la Srta. Ana Iveth Rojas, Secretaria del Tribunal Electoral Universitario, en el que da cumplimiento al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2025-2010, Art. IV, inciso 1-a), celebrada el 8 de abril del 2010, y presenta una propuesta de implementación del Artículo 80 del Reglamento Electoral Universitario, aprobada por el TEUNED en sesión 815-2010, Art. II, celebrada el 20 de julio del 2010.

**SE ACUERDA:**

Solicitar a la Oficina Jurídica que, en un plazo de ocho días (13 de setiembre del 2010), brinde un dictamen al Consejo Universitario, en relación con la propuesta presentada por el TEUNED, para implementar el Artículo 80 del Reglamento Electoral Universitario.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO IV, inciso 3)**

Se conoce oficio O.J.2010-268 del 3 de agosto del 2010 (REF. CU-339-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen solicitado en sesión 2041-2010, Art. V, inciso 1-11) celebrada el 01 de julio del 2010, sobre la petitoria del estudiante Angel Benjamín Campos Chavarría, quien solicita que se le exonere del pago del arancel de cuota estudiantil.

**SE ACUERDA:**

1. Trasladar a la Administración el dictamen O.J.200-268 de la Oficina Jurídica, en relación con la solicitud del estudiante Angel Benjamín Campos Chavarría, dado que no es competencia del Consejo Universitario atender su petición.
2. Solicitar a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios, que analice el tema referente al arancel de la Cuota Estudiantil.

**ACUERDO FIRME**



**ARTICULO IV, inciso 4)**

Se recibe oficio O.J.2010-269 del 3 de agosto del 2010 (REF. CU-340-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen solicitado en sesión 2041-2010, Art. V, inciso 1-18), celebrada el 1 de julio del 2010, sobre lo que procede hacer con el concurso para el Director de Producción de Materiales Didácticos, considerando la renuncia del Sr. Daniel Villalobos como oferente del puesto, lo que provocó que solo quedase un candidato.

**SE ACUERDA:**

Agradecer a la Oficina Jurídica el dictamen brindado y se toma nota.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO IV, inciso 5)**

Se recibe oficio O.J.2010-270 del 3 de agosto del 2010 (REF. CU-341-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que da respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2041-2010, Art. IV, inciso 3), celebrada el 01 de julio del 2010, y emite su criterio sobre el oficio VA-399-10 del 11 de junio del 2010 (REF. CU-253-2010), remitido por el Sr. Olman Díaz, Vicerrector Académico, quien solicita que al amparo de la Ley No. 8721 del 18 de marzo del 2009, que reformó la Ley 7531 de pensiones del Magisterio Nacional, se reforme el Reglamento específico de la UNED para poder contratar pensionados a nivel de grado.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el dictamen O.J.2010-270 de la Oficina Jurídica, indica que la Ley 8721 del 18 de marzo del 2009, reformó el Artículo 76 de la Ley 7531 y permite a las universidades contratar personal estrictamente académico para *“programas de grado, posgrado, investigación o de acción social, de conformidad con los requisitos que cada entidad establecerá al efecto”*.
2. Que la Ley 8721 fue publicada en la Gaceta No. 79 del 24 de abril del 2009.
3. Que es necesario reformar el Reglamento para la contratación de jubilados de la UNED, en concordancia con lo que se establece en la Ley 8721.

**SE ACUERDA:**

Solicitar a la Oficina Jurídica que, en un plazo de ocho días (13 de setiembre del 2010), presente al Consejo Universitario, la propuesta de reforma al Reglamento para la contratación de jubilados de la UNED, de conformidad con lo que se establece en la Ley 8721.

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO IV, inciso 6)**

Se recibe oficio Becas 476-2010 del 5 de agosto del 2010 (REF. CU-342-2010), suscrito por la Sra. Rosa María Vindas, Coordinadora del Consejo Asesor de Becas y Capacitación, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 829-2010, Art. XII, celebrada el 10 de agosto del 2010, solicitando audiencia al Consejo Universitario, cuando se analice el Reglamento de Capacitación y Formación de la UNED.

Asimismo, se retoma el dictamen de Comisión de Asuntos Jurídicos, tomado en la sesión 024-2010, Art. III, celebrada el 30 de abril del 2010 (CU.CAJ-2010-008), en relación con la propuesta de Reglamento de Capacitación y Formación, y la modificación a los Artículos 43, 44, 45, 59 y 60 del Estatuto de Personal.

También se reciben observaciones planteadas por la Sra. Grethel Rivera, mediante nota del 10 de agosto del 2010 (REF. CU-418-2010), a la propuesta de Reglamento de Capacitación y Formación.

#### **SE ACUERDA:**

1. Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos las observaciones planteadas por la Sra. Grethel Rivera a la propuesta de modificación del Reglamento de Capacitación y Formación, para su análisis, y brinde un dictamen al Plenario, en un plazo de quince días (13 de setiembre del 2010).
2. Solicitar a la Comisión de Asuntos Jurídicos, que para el análisis de este asunto, invite al Consejo Asesor de Becas y Capacitación, así como al Centro de Capacitación en Educación a Distancia (CECED).

#### **ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 7)**

**Se recibe oficio CR.2010.491 del 4 de agosto del 2010 (REF. CU-343-2010), suscrito por la Sra. Theodosia Mena, Secretaria del Consejo de Rectoría, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1640-2010, Art. IV, inciso 3), celebrada el 19 de julio del 2010, en el que informa sobre las dependencias que participarán en el plan piloto del uso del sistema AUDINET.**

**SE ACUERDA:**

**Agradecer la información y se toma nota.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 8)**

**Se recibe oficio CCP.541 del 5 de agosto del 2010 (REF. CU-344-2010), suscrito por el Sr. Víctor Hugo Fallas, Coordinador de la Comisión de Carrera Profesional, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión No. 629, Art. V, celebrada el 27 de julio del 2010, en el que solicita modificar el Artículo 87 del Estatuto de Personal, en lo que respecta a la duración del nombramiento del miembro de esa Comisión electo por el Consejo Universitario.**

**SE ACUERDA:**

**Solicitar a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico que analice la conveniencia de modificar el Artículo 87 del Estatuto de Personal, en cuanto al período de nombramiento de los miembros de la Comisión de Carrera Profesional, electo por el Consejo Universitario, y brinde un dictamen al Plenario, en el término de quince días ( 13 de setiembre del 2010).**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 9)**

**Se conoce oficio CPPI-045-2010 del 4 de agosto del 2010 (REF. CU-345-2010), suscrito por el Sr. Juan Carlos Parreaguirre, Jefe del Centro de Planificación y Programación Institucional, en el que**

**remite la Evaluación del Plan Operativo Anual y su vinculación con el presupuesto institucional, correspondiente al Primer Semestre del 2010.**

**SE ACUERDA:**

**Remitir a la Comisión de Plan – Presupuesto la Evaluación del Plan Operativo Anual y su vinculación con el presupuesto institucional, correspondiente al Primer Semestre del 2010, para el análisis que corresponde, y brinde un dictamen al Plenario en un plazo de un mes (4 de octubre del 2010).**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 10)**

**Se conoce oficio O.J.2010-274 del 3 de agosto del 2010 (REF. CU-346-2010), suscrito por la Sra. Elizabeth Baquero, Asesora Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el Proyecto de “APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”, Expediente No. 17.463.**

**Se acoge el dictamen O.J.2010-274 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:**

**INTRODUCCION AL PROYECTO**

El proyecto tiene como finalidad principal el reconocimiento del Convenio de Cooperación Cultural y Educativo entre Costa Rica y Argentina, el cual fue suscrito desde el año 2000 y que ha alcanzado varios logros importantes de cooperación entre los países de Costa Rica y Argentina, en materia científica, cultural, económica, turística entre otras, incluyendo el intercambio de docentes e investigaciones conjuntas.

Derivado de los temas tan importantes de cooperación mencionados que se ha ido adquiriendo, se dio la necesidad de que se aprobara mediante Ley, buscando entre otras cosas resguardar e impedir el tráfico ilegal de obras de arte, bienes culturales etc.

Para lograr esos fines el Convenio desde sus inicios integra una Comisión Mixta cultural y educativa con algunas atribuciones.

El fin principal del Proyecto de ley es aprobar el Convenio es el fortalecer los vínculos culturales entre los países de Costa Rica y Argentina.

**CONTENIDO DEL PROYECTO:**

Este Convenio de Cooperación Cultural regula temas de cultura y educación y básicamente se compone por dieciséis artículos los cuales se destacan temas como:

- Énfasis en la cooperación en materia cultural y de educación.
- Involucran instituciones públicas y privadas que sean representativas de ambos países o, involucradas con el Convenio, incluyendo el intercambio de profesionales, docentes, estudiantes para realizar conferencias, investigación y proyectos.
- Otorgar facilidades para el desarrollo de instituciones culturales.
- Impulsar iniciativas como, intercambio de publicaciones, películas, piezas musicales y cualquier otra manifestación cultural.  
Dentro de estas también el organizar exposiciones y presentaciones artísticas.  
Difusión de enseñanza literaria y educativa.
- Involucrar a diferentes establecimientos de enseñanza para intercambiar profesores, alumnos y técnicos.
- Intercambio de experiencia de cada Estado que desarrollen educación a distancia, para lo cual se plantea la posibilidad de dar becas.
- Desarrollo actividades de aprovechamiento de tecnologías de información en internet y el ámbito de educación.
- Facilitar acceso de documentos históricos para investigación histórica, cultural y educativa, difusión de resultados de investigación.
- Cooperación en campo de música, teatro, danza, cine, radio y cualquier otra forma de expresión.
- Se solicita que organismos de radio y TV de Estatales promuevan acuerdos para difusión periódica de programas especialmente los educativos y culturales y los que divulguen atractivos turísticos.
- Compromiso de cada país de colaborar para impedir y penalizar el tráfico ilegal de obras de arte, bienes culturales, medios audiovisuales y objetos de valor arqueológico, histórico, artístico, cultural y educativos de los Estados.
- Se establece el adoptar medidas para brindar más protección a los Derechos de autor y propiedad intelectual.
- En cuanto a títulos y certificados del otro país los cuales deben seguir los trámites normales establecidos por cada país.
- El artículo XIII establece literalmente la posibilidad de *“Las Partes negociarán acuerdos específicos que estipularán las condiciones en las que se reconocerán los certificados de estudio, así como los diplomas y títulos profesionales, técnicos, académicos y artísticos, otorgados por las instituciones de educación superior del otro Estado”*.  
Sin embargo en cuanto a esta disposición no se debe dejar de lado que la potestad de decidir el reconocimiento de títulos provenientes del extranjero es única y exclusivamente del CONARE, razón por la cual se deben seguir con las disposiciones legales que se contemplan al respecto, respetando las disposiciones que cada país tenga para tales efectos.
- Se crea una comisión mixta cultural y educativa se reúnen en cualquier momento y tiene la potestad de estudiar, proponer medios más apropiados del Convenio, negociar programas ejecutivos bianuales o trianuales.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El proyecto objeto de estudio resulta muy interesante, pues plantea un intercambio a nivel cultural y educativo, temas que constituyen el espíritu de una sociedad y el desarrollo de un país, buscando intercambio en materia de investigación, artes, música, turismo, profesionales en diferentes materias.

Resulta, particularmente interesante, que el Convenio en uno de los artículos establece la posibilidad de que cada Estado parte, intercambie la experiencia en temas de Educación a distancia, en la que la UNED podría ser de gran apoyo debido a la gran trayectoria y experiencia que tiene en la Educación a distancia.

Otro aspecto importante del proyecto, es la potestad que se les otorga a los países para convenir el reconocimiento de títulos que provengan del otro Estado, por lo que es importante acotar que las disposiciones no pueden ser contrarias a lo que ya se encuentra establecido en materia de reconocimientos de títulos.

Consideramos que el proyecto es conveniente para la UNED ya que implementa mecanismos de cooperación fundamentales que tienen relación directa con la labor que desempeña la UNED y que a la larga puede ser de gran utilidad por su experiencia a nivel educativo.

Por tanto, esta Oficina recomienda que el Consejo Universitario apoye el proyecto de ley en cuestión.

**Por lo tanto, SE ACUERDA:**

**Apoyar el Proyecto de “APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”, Expediente No. 17.463.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 11)**

**Se conoce oficio O.J.2010-276 del 5 de agosto del 2010 (REF. CU-347-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de ley “CONCESIÓN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y UNIVERSALIZAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN TÉCNICA MEDIANTE LA RADIO, LA TELEVISIÓN Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS”, Expediente No. 17.722.**

**Se acoge el criterio O.J.2010-276 de la Oficina Jurídica, que dice lo siguiente:**

En virtud de su artículo primero: “Otorgase a la Universidad Técnica Nacional en concesión especial, por un período de noventa y nueve años renovables por períodos iguales, una frecuencia de radio en la banda de FM para el servicio de radiodifusión sonora y una frecuencia de televisión en las bandas de UHF para el servicio de radiodifusión televisiva, así como las frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas, o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, con el objetivo de facilitar la difusión del conocimiento, la cultura y la educación técnica

a todos los niveles, en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N. 8638, de 14 de mayo de 2008.

Luego estipula el artículo 3: “Declarase de interés público el uso de las frecuencias otorgadas por esta Ley a la Universidad Técnica Nacional. En caso de que no exista disponibilidad de frecuencias en el momento de aprobarse esta Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley, esta entidad de educación superior pública tendrá prioridad para la entrega de estas frecuencias por parte del Poder Ejecutivo”.

En la exposición de motivos se justifica la propuesta indicando que:

“En el caso de la Universidad Técnica Nacional, no existe mejor manera de universalizar el acceso a la educación técnica, que a través de la utilización de medios que llegan a donde las instituciones no pueden llegar físicamente. Precisamente las zonas más pobres y abandonadas, las que más necesitan del acceso a la educación superior pública para superar la pobreza.

Se ha demostrado científicamente que los medios electrónicos como la televisión, la radio e Internet, juegan un papel fundamental en el proceso de difusión de la cultura y la universalización del conocimiento. De ahí que poner al alcance de la ciudadanía medios alternativos a los comerciales, que promuevan la formación de una ciudadanía crítica, pensante, culta y bien informada resulta urgente. Es una necesidad de primer orden para el país”.

La UTN fue creada mediante la Ley N. 8638 del 14/05/2008 publicada en el Alcance 22-A a La Gaceta 107 del miércoles 4 de junio del 2008 e inició sus funciones el 4 de agosto del 2008 con la primera sesión de la *Comisión Conformadora*, por lo que lleva apenas dos años de haber iniciado sus funciones como universidad.

Su ley creadora no la concibe como una universidad especializada en la educación a distancia ni los institutos parauniversitarios que se fusionaron en ella impartían educación a distancia.

No se aporta evidencia objetiva alguna que justifique la asignación de las frecuencias dichas, por lo que todas las universidades estatales podrían invocar el mismo derecho.

Por otro lado, no existen frecuencias disponibles y la UNED por esa razón está esperando que se le asignen sus frecuencias al ampro de la la Ley N. 8684 del 18 de noviembre del 2008 que dispone:

#### **ARTÍCULO 1.-**

Otorgase a la Universidad Estatal a Distancia (UNED), en concesión especial y por un período de treinta (30) años renovable por períodos iguales, una frecuencia de radio en la banda FM, con sus respectivas frecuencias de enlace, y una frecuencia de televisión en las bandas UHF o VHF, con su respectiva frecuencia principal, frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas o sus equivalentes, en caso de que las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo lo requieran, para el cumplimiento de su objetivo fundamental de llevar la educación y la cultura a toda la población nacional, mediante los medios de comunicación social.

#### **ARTÍCULO 2.-**

El Estado no cobrará ninguna contraprestación, canon ni tarifa a la UNED, por el uso de las frecuencias dadas en concesión especial por esta Ley, y gozará de toda exención sobre el pago de los impuestos correspondientes.

#### **ARTÍCULO 3.-**

En caso de que no exista disponibilidad de frecuencias en el momento de aprobarse esta Ley, el Poder Ejecutivo dará prioridad a la UNED en la entrega de las frecuencias a que se refiere el artículo 1.

**ARTÍCULO 4.-**

El Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley general de telecomunicaciones, N° 8642, recuperará de las frecuencias de radiodifusión y televisión que se encuentren sin uso o siendo explotadas en forma irregular, las requeridas para que sean otorgadas a la UNED.

En el caso de la UNED se justifica el otorgamiento de dichas frecuencias porque es una universidad a distancia desde sus orígenes y con una experiencia que supera los treinta años.

Por tanto, en el rotundo caso que se apruebe el proyecto de mérito se debe consignar de manera expresa que a la UTN se le asignarán las frecuencias una vez que se le haya asignado a la UNED las propias, en virtud del principio de primero en tiempo primero en derecho.

Por ende, al no existir razón objetiva alguna que justifique el proyecto o que demuestre que sea una urgencia dichas frecuencias para la UTN, recomendamos que ese Consejo se pronuncie en contra del mismo.

**Por lo tanto, SE ACUERDA:**

1. **Rechazar la aprobación del proyecto de ley “CONCESIÓN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y UNIVERSALIZAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN TÉCNICA MEDIANTE LA RADIO, LA TELEVISIÓN Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS”, Expediente No. 17.722, considerando que no existe una razón objetiva que justifique la aprobación de este proyecto o que demuestre la urgencia de dichas frecuencias para la Universidad Técnica Nacional.**
2. **En el caso de que se apruebe el proyecto, se debe consignar de manera expresa que a la UTN se le asignarán las frecuencias, una vez que se le haya asignado a la UNED las propias, en virtud del principio de primero en tiempo, primero en derecho.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 11-a)**

**SE ACUERDA mantener como punto permanente de análisis en la agenda del Consejo Universitario, el tema referente a la Universidad Técnica Nacional.**

**ACUERDO FIRME**



**ARTICULO IV, inciso 12)**

**Se conoce oficio O.J.2010-277 del 5 de agosto del 2010 (REF. CU-348-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de ley “APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCION PARA LA ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN PARA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS”, Expediente No. 17.718.**

**Se acoge el dictamen O.J.2010-277 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:**

Como se puede apreciar, el proyecto pretende que Costa Rica se adhiera a la Convención dicha y fue presentado a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo.

Tal y como se indica en la exposición de motivos esta Convención es el resultado de un proceso de consulta y análisis entre los estados signatarios, que surge con el fin de suprimir los largos procesos en que se incurre al exigir la legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros, y así facilitar el comercio entre los países del orbe.

La Convención modifica el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, mediante la introducción de un sello especial denominado "apostilla". Este sello cuenta con su propio consecutivo y registro, el cual brinda mayor seguridad y control a los documentos Apostillados, mientras elimina los requisitos engorrosos e innecesarios de legalización, por ser reconocido por las autoridades locales y extranjeras de los estados parte de la Convención.

En otras palabras, la apostilla es un método simplificado de legalización de documentos a efectos de verificar su autenticidad en el ámbito internacional. Físicamente consiste en una hoja que se agrega a los documentos que la autoridad competente estampa sobre una copia del documento público.

Por otro lado se consideran públicos para efectos de la *apostilla*:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un Secretario, oficial o agente judicial;
- b) Los documentos administrativos;
- c) Los documentos notariales y los emitidos por corredor público;
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, la Convención no se aplica a los siguientes documentos:

- a) Los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) Los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera

Dicha Convención entró en vigor el 24 de enero de 1965 y actualmente existen 92 miembros de la misma.<sup>[1]</sup>

**Por lo tanto, SE ACUERDA:**

**Avalar la aprobación del proyecto de ley “APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN PARA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS”, Expediente No. 17.718.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 13)**

**Se recibe oficio ECE-327-2010 del 31 de julio del 2010 (REF. CU-349-2010), suscrito por la Sra. Ida Fallas, Directora de la Escuela de Ciencias de la Educación, en la que remite su Informe de Labores como Directora de esa Escuela, período 2006-2010.**

**SE ACUERDA:**

- 1. Agradecer a la Sra. Ida Fallas Monge la labor realizada durante el tiempo que fungió como Directora de la Escuela de Ciencias de la Educación.**
- 2. Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico el Informe de Labores de la Sra. Fallas, como Directora de la Escuela de Ciencias de la Educación, período 2006-2010, para su análisis.**

**ACUERDO FIRME**

---

<sup>[1]</sup> Los países firmantes son: Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bielorrusia, Bosnia, Herzegovina, Botswana, Brunei, Darussalam, Bulgaria, Chipre, Colombia, Croacia, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Fidji, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Isla Marshall, Isla Mauricio, Israel, Italia, Japón, Kazajstán, Lesotho, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Macedonia, Antigua República Yugoslava, Malawi, Malta, México, Namibia, Niue, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumanía, San Cristóbal y Nieves, San Marino, Seychelles, Sudáfrica, Suiza, Surinam, Swazilandia, Tonga, Turquía, Ucrania y Venezuela.

**ARTICULO IV, inciso 14)**

**Se recibe oficio V-INVES/2010-195 del 3 de agosto del 2010 (REF. CU-350-2010), suscrito por la Srta. Katya Calderón, Vicerrectora de Investigación, en el que transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de esa Vicerrectoría (COVI), en sesión No. 019-2010, Art. V, del 28 de julio del 2010, en el que solicita incorporar al representante del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) ante el Consejo de Vicerrectoría de Investigación.**

**SE ACUERDA:**

**Incorporar a la Sra. Nidia Lobo Solera, en su condición de Directora del Sistema de Estudios de Posgrado, ante el Consejo de Vicerrectoría de Investigación.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 15)**

**Se conoce oficio V-INVES/2010-196 del 3 de agosto del 2010 (REF. CU-351-2010), suscrito por la Srta. Katya Calderón, Vicerrectora de Investigación, en el que solicita que se nombre al señor Luis Paulino Vargas como Director del Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo de la UNED (CICDE), aprobado por el Consejo Universitario en la sesión 2037-2010, Art. III, inciso 8), celebrada 24 de mayo del 2010, con el fin de cumplir con los objetivos planteados, en tanto se cumple con la normativa aprobada.**

**SE ACUERDA:**

**Designar al Sr. Luis Paulino Vargas Solís, como Director del Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo de la UNED, en forma interina, por un período de seis meses (del 01 de setiembre del 2010 al 31 de marzo del 2011), mientras se realiza la normativa correspondiente para ese Centro.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO IV, inciso 16)**

**Se conoce oficio O.R.H-1435-2010 del 3 de agosto del 2010 (REF. CU-352-2010), suscrito por la Sra. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina**

de Recursos Humanos, en el que informa sobre la situación de nombramiento del Director de Producción de Materiales Didácticos y la Jefatura de la Oficina de Presupuesto.

También se recibe oficio VA-538-10 del 5 de agosto del 2010 (REF. CU-358-2010), suscrito por el Sr. Olman Díaz, Vicerrector Académico, en el que da respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2042-2010, Art. VI, inciso 2-j), celebrada el 15 de julio del 2010, en el que solicita que se le recargue a esa Vicerrectoría el puesto de Director de Producción de Materiales Didácticos, en forma temporal.

#### **CONSIDERANDO:**

1. El oficio VA-538-10 de la Vicerrectoría Académica, recomendando la subrogación temporal de la Dirección de Producción de Materiales Didácticos en el Vicerrector Académico.
2. Que mediante el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 1946-2008, Art. IV, inciso 4), celebrada el 10 de octubre del 2008, se nombra en forma interina a la Sra. Mabel León Blanco, como Jefa a.i. de la Oficina de Presupuesto, hasta que se defina el concurso.

#### **SE ACUERDA:**

1. Subrogar en el Vicerrector Académico la Dirección de Producción de Materiales Didácticos, hasta que se resuelva el concurso respectivo.
2. Informar a la Oficina de Recursos Humanos que, de conformidad con lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión 1946-2008, Art. IV, inciso 4), el nombramiento interino de la Sra. Mabel León Blanco, como Jefa a.i. de la Oficina de Presupuesto, rige hasta que se defina el concurso correspondiente.

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO IV, inciso 17)**

Se conoce oficio VA-539-10 del 5 de agosto del 2010 (REF. CU-353-2010), suscrito por el Sr. Olman Díaz, Vicerrector Académico, en el que solicita la modificación urgente de los Artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 33 del Reglamento General Estudiantil, aprobado por el Consejo

Universitario en sesión 1980-2009, Art. IV, inciso 7-a) celebrada el 4 de junio del 2009.

**CONSIDERANDO:**

1. Las debilidades detectadas por la Vicerrectoría Académica y las Escuelas, en el Reglamento General Estudiantil, en materia disciplinario de los estudiantes.
2. La necesidad urgente de garantizar reglas más justas, claras y transparentes, en cuanto a la materia disciplinaria de los estudiantes.

**SE ACUERDA:**

Modificar los Artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 33, y agregar un artículo 29bis del Reglamento General Estudiantil, como se indica a continuación:

***ARTÍCULO 26: Son consideradas faltas leves:***

- a) *Colocar rótulos, dibujos, gráficos, avisos o cualquier tipo de información en lugares no destinados al efecto o sin el permiso de la autoridad administrativa responsable.*
- b) *Perturbar la necesaria tranquilidad o el normal desarrollo de las actividades académicas.*
- c) *Empleo de vocabulario vulgar o soez.*
- d) *Mostrar un comportamiento irrespetuoso hacia cualquier miembro de la comunidad universitaria.*
- e) *Cometer plagio en una tarea, o en un instrumento corto de evaluación..*
- f) *La reincidencia de tres faltas leves en un mismo período académico, será considerada falta grave.*

***ARTÍCULO 27: Son consideradas faltas graves:***

- a) *Presentarse a cualquier actividad de la UNED y cualquier dependencia universitaria bajo los efectos de una droga, estupefaciente o bebida alcohólica.*
- b) *Alterar o entorpecer los procedimientos de matrícula o procurar para sí o para otro, la inscripción en cursos o actividades mediante la violación de las normas que regulan la matrícula.*
- c) *Traficar o divulgar material contrario a la moral y las buenas costumbres.*
- d) *Hurtar o dañar bienes físicos de la UNED, o intentar hacerlo, siempre que la magnitud del daño o perjuicio*

- causado, traducida en términos económicos, sea inferior a un salario mínimo oficial.*
- e) *Utilizar las instalaciones y recursos de la Universidad para fines que no sean los directamente relacionados con una actividad universitaria, sin previa autorización.*
  - f) *Amenazar por cualquier medio a personal y estudiantes, durante desarrollo de actividades académicas, administrativas e institucionales, dentro o fuera de las instalaciones universitarias.*
  - g) *Alterar los instrumentos o pruebas de evaluación e introducir correcciones, añadidos o documentos escaneados o fotocopiados una vez calificados, con el fin de cambiar la nota obtenida.*
  - h) *Divulgar la información confidencial obtenida en los Centros o Instituciones donde realizan Prácticas.*
  - i) *Cometer plagio en un trabajo de investigación académico. No se encuentran los contemplados en el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación ( TFG )*
  - j) *La comisión de tres faltas graves en un mismo período académico será considerada como falta muy grave.*
  - k) *Poseer material de apoyo no autorizado “forros” durante la aplicación de instrumentos de evaluación.*

**ARTÍCULO 28: Son consideradas faltas muy graves:**

- a) *Agredir de palabra o de hecho a un miembro del personal o estudiantes de la Universidad, durante o con ocasión del desarrollo de actividades institucionales, dentro y fuera de las instalaciones universitarias.*
- b) *Sustraer, hurtar, alterar o falsificar documentos oficiales.*
- c) *Distribuir, inducir, o facilitar el uso de cualquier droga ilícita dentro de las instalaciones de la Universidad o en actividades oficiales organizadas o en las que participe la Universidad.*
- d) *Consumir o portar drogas ilícitas dentro de las instalaciones de la Universidad o en actividades oficiales de la Institución.*
- e) *Observar una conducta inmoral o escandalosa, dentro de las instalaciones de la Universidad o en actividades oficiales de la Institución.*
- f) *Cometer fraude en los instrumentos de evaluación en beneficio propio o de otros estudiantes.*

- g) Alterar, falsificar o plagiar para sí o en beneficio de otros, instrumentos de evaluación, así como los estipulados en el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación (TFG).**
- h) Sustraer, reproducir, distribuir o divulgar instrumentos de evaluación antes de su aplicación.**
- i) Sustraer fórmulas, cuestionarios de exámenes o cualquier documento relacionado con los instrumentos de evaluación de los aprendizajes, así como notas o calificaciones.**
- j) Violar, alterar o manipular indebidamente los mecanismos institucionales de seguridad digital.**
- k) Hurtar, robar o dañar bienes de la UNED o intentar hacerlo, siempre que la magnitud del daño o perjuicio causado traducido en términos económicos sea igual o superior a un salario mínimo oficial.**
- l) Destruir de manera deliberada los bienes pertenecientes a la Universidad, a su personal o a sus estudiantes.**
- m) Suplantar o intentar suplantar a estudiantes o hacerse suplantar, en la realización de una prueba, o a un funcionario en el ejercicio de sus funciones.**
- n) Presentar títulos y otros documentos falsos ante la universidad para cualquier trámite académico y administrativo.**
- ñ) Portar armas, explosivos o cualquier objeto en general que constituya un riesgo para la seguridad de las personas.**
- o) Incurrir en acciones discriminatorias por razones de tipo étnico, nacionalidad, credo, género, discapacidad o cualquier otra contraria a la dignidad humana, en perjuicio de los estudiantes o funcionarios de la Universidad.**
- p) Tres faltas graves en un mismo período académico.**

**ARTÍCULO 29: Las faltas serán sancionadas según la magnitud del hecho con las siguientes medidas disciplinarias:**

- a) Las leves con amonestación escrita que constará en el expediente de cada estudiante, y en caso de plagio perderá el valor asignado al respectivo trabajo académico.**

**En caso de tener acceso electrónico (por los medios que le ofrece la Universidad) de algún sitio no permitido de: pornografía, violencia, negocios ilícitos y otros nocivos disponibles en la red internet, se**

***perderá también la clave de acceso y el derecho de uso por el resto del período académico.***

- b) Las faltas graves se sancionarán hasta con suspensión de uno a dos períodos académicos (cuatrimestre semestre según el caso) a juicio del funcionario u órgano competente, que constará en el expediente de cada estudiante. En caso de fraude académico o plagio, se perderá la respectiva materia y los beneficios de que gozara cuando operó el fraude o plagio. Se destituirá de manera automática e inmediata de su participación en consejos, comisiones u otro órgano de la universidad. Para el caso del plagio en un trabajo de investigación, se valorará la afectación grave en la integralidad del mismo, y además que no sea susceptible de corrección académica en criterio razonado de la Unidad académica respectiva.***
- c) Las faltas muy graves se sancionarán con la pérdida de la asignatura donde se cometió el plagio, así como suspensión de la Universidad de tres a seis periodos académicos según sea el caso, o expulsión, a juicio del funcionario u órgano competente. Si se determinara el uso de documento falso, se considerará un agravante de la conducta del estudiante, por lo cual la sanción será de expulsión del estudiante. La sanción constará en el expediente del estudiante. La comisión de plagio en un trabajo o proyecto final de graduación, se reputará como falta muy grave, cuando la afectación del trabajo o proyecto sea sustantiva y lesiva en la calidad académica del mismo, y que en criterio razonado de la Unidad Académica respectiva no sea susceptible de corrección.***

***Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras responsabilidades penales o civiles que puedan deducirse del hecho, lo mismo que laborales en caso de que la persona sancionada sea a la vez funcionario de la UNED. Mientras esté vigente una suspensión disciplinaria, se inhibe la participación del estudiante en cualquier actividad universitaria.***

#### ***ARTÍCULO 29 BIS.- Criterios para Valorar el Plagio.***

***De previo a iniciar el proceso disciplinario, la Unidad Académica respectiva podrá en común acuerdo con el estudiante corregir el instrumento de evaluación***



**respectivo, siempre y cuando a juicio motivado y razonado de aquella eso sea procedente.**

**En todo caso, el estudiante que haya aceptado la comisión de plagio, podrá la Dirección de Escuela, o el Vicerrector Académico asignar un trabajo comunal o social que sea asignado por la Dirección de Asuntos Estudiantiles, como una medida alterna a la aplicación del régimen sancionatorio. Dicho beneficio solo podrá otorgarse por una única vez, para las faltas leves y graves.**

**No se considerará plagio para los efectos de este Reglamento la omisión del derecho de cita en el instrumento de evaluación, siempre y cuando el autor utilizado esté en la bibliografía utilizada. Ante tal situación procederá la corrección del instrumento, de común acuerdo con la Unidad Académica el estudiante.**

#### **ARTÍCULO 30:**

**Las sanciones estipuladas en el artículo anterior se aplicarán dentro de los márgenes que las mismas disponen, atendiendo a factores atenuantes como: antecedentes disciplinarios, rendimiento académico y el reconocimiento de la falta y arrepentimiento, así como agravantes como la reincidencia o la doble condición de funcionario estudiante.**

#### **ARTÍCULO 33:**

**El órgano o funcionario competente actuará de oficio o por denuncia, para lo cual abrirá un expediente, procederá a recabar las pruebas que estime necesario para averiguar la verdad real de los hechos. Para el caso del Sistema de Estudios de Posgrado , la Comisión de Estudios de Posgrado será competente para conocer de todos los supuestos. Una vez evacuadas las pruebas de cargo, si existiese mérito para presumir la comisión de alguna falta, se dará traslado de cargos al estudiante imputándole las faltas específicas, para que ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que estime a bien. Se le darán al o la estudiante todas las garantías del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste.**

**En caso de que el denunciante no sea funcionario de la UNED, él deberá rendir declaración escrita bajo la fe del juramento, ratificando la denuncia respectiva.**

***La Oficina Jurídica será la instancia asesora en todas las fases del proceso, ya sea a los Directores de Escuela, Director de Posgrado, la Vicerrectoría Académica, y las Comisiones de Estudio de Posgrado con el fin de garantizar al estudiante el respeto al debido proceso.***

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO IV, inciso 18)**

Se conoce oficio O.J.2010-282 del 9 de agosto del 2010 (REF. CU-356-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que remite dictamen solicitado en sesión 2026-2010, Art. III, inciso 3) celebrada el 15 de abril del 2010, sobre el escrito presentado el 7 de abril del 2010 (REF. CU-117-2010) por el estudiante Ronald Suárez García, quien solicita al Consejo Universitario que revise la decisión de la Administración, de no permitirle la opción de la pasantía, como opción de graduación.

#### **CONSIDERANDO:**

1. El dictamen O.J.2010-282 de la Oficina Jurídica, del 9 de agosto del 2010.
2. Que el Artículo 52 del Reglamento del Consejo Universitario establece: ***“El Consejo Universitario dará por agotada la vía administrativa en las decisiones que adopte el Consejo de Rectoría, el Rector y el Auditor, siempre y cuando se hubiese interpuesto el correspondiente recurso de revocatoria con apelación en subsidio en los alcances del artículo 57 del Estatuto Orgánico.”***

#### **SE ACUERDA:**

1. Remitir a la Administración (Rectoría y Vicerrectoría Académica) la solicitud planteada por el estudiante Ronald Suárez García, estudiante del Centro Universitario de Desamparados, por cuanto no es competencia del Consejo Universitario, en esta etapa, conocer la solicitud de agotamiento de la vía administrativa.
2. Comunicar este acuerdo al estudiante Ronald Suárez García.

#### **ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 19)**

Se recibe oficio R-304-2010 del 15 de julio del 2010 (REF. CU-359-2010), suscrito por el Sr. Luis Guillermo Carpio, Rector, dando respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2032-2010, Art. II, inciso 22), celebrada el 6 de mayo del 2010, en el que se solicita un informe en el que se indique si el Artículo 32 se sigue aplicando para el personal de la Dirección del Sistema de Estudios de Posgrado”.

**SE ACUERDA:**

Agradecer la información y tomar nota del oficio O.R.H-1209-2010 de la Oficina de Recursos Humanos que adjunta el Rector, en el que indica que a los funcionarios de la Dirección del Sistema de Estudios de Posgrado se les suspendió el pago de lo establecido en el Artículo 32 del Estatuto de Personal, dado que la insuficiencia salarial se superó con la tabla de salarios aprobada por el Consejo Universitario.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO IV, inciso 20)**

Se recibe oficio ORH-RS-10-795 del 6 de agosto del 2010 (REF. CU-360-2010), suscrito por la Sra. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que plantea la modificación al perfil del puesto de Director Financiero, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario, en sesión 2042-2010, Art. VI, inciso 2-c), celebrada el 15 de julio del 2010.

**SE ACUERDA:**

**Aprobar el siguiente perfil para el puesto de DIRECTOR FINANCIERO:**

***Requisitos indispensables:***

- *Licenciatura en una carrera que lo faculte para el desempeño del cargo.*
- *Al menos cinco años de experiencia en actividades relacionadas con el cargo, de los cuales dos años hayan sido en el manejo de presupuestos públicos.*
- *Al menos tres años de experiencia en la gestión de las funciones del proceso administrativo (planeación, dirección, ejecución y control).*

**Requisito Legal:**

- **Miembro activo del Colegio Profesional respectivo.**

**Requisitos Deseables:**

- **Tener grado académico adicional relacionado con el área.**
- **Manejo instrumental de un idioma extranjero.**
- **Conocimiento en el manejo de sistemas de información.**
- **Experiencia en la dirección y ejecución de proyectos.**

**Condiciones del puesto:**

- **Tener disponibilidad horaria de acuerdo con los intereses y necesidades de las Universidad.**
- **Haber recibido o estar en disposición de recibir el curso de Ética Profesional en la función pública.**
- **Estar dispuestos a recibir los cursos de capacitación que la UNED considere pertinente para el mejor desempeño del puesto.**

**BASES DE SELECCIÓN**

<b>a. Grado adicional a la licenciatura en el área de especialidad del puesto.....</b>	<b>5%</b>
<b>a.1.Maestría (2 %)</b>	
<b>a.2.Doctorado (5%)</b>	
<b>b. Experiencia.....</b>	<b>25%</b>
<b>b.1. Experiencia laboral específica: 20 %.</b>	
<b>b.2. Experiencia en la gestión de las funciones del proceso administrativo: 5 %.</b>	
<b>c. Evaluación Psicométrica.....</b>	<b>20%</b>
<b>d. Proyecto de trabajo.....</b>	<b>20%</b>
<b>e. Entrevista.....</b>	<b>15%</b>
<b>f. Ejercicio Situacional.....</b>	<b>15%</b>

**ACUERDO FIRME****ARTICULO IV, inciso 21)**

**Se recibe dictamen de la Comisión Plan – Presupuesto, sesión 134-2010, Art. IV, celebrada el 28 de julio del 2010 (CU.CPP-2010-026),**

sobre el acuerdo tomado por el Consejo Universitario sesión 2031-2010, Art. V, inciso 13) del 6 de mayo del 2010, en relación con el oficio OPRE-363-2010 del 30 de abril del 2010 (Ref.: CU-165-2010), suscrito por la Mag. Mabel León, Jefa de la Oficina de Presupuesto, en el que remite el resumen general de las modificaciones presupuestarias aprobadas por la Dirección Financiera, durante el primer trimestre del 2010, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario, en sesión 1866 -2007, Art. IV, inciso 8).

**SE ACUERDA:**

Agradecer el informe de la Oficina de Presupuesto, sobre el resumen general de las modificaciones aprobadas por la Dirección Financiera, en el primer trimestre del 2010, y se toma nota.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 22)**

Se conoce dictamen de la Comisión Plan – Presupuesto, sesión 134-2010, Art. V, celebrada el 28 de julio del 2010 (CU.CPP-2010-027), en el que da respuesta al acuerdo del Consejo Universitario sesión 2031- 2010, Art. V, inciso 14) celebrada el 6 de mayo del 2010, referente al oficio O.C.P. 2010-135 del 30 de abril del 2010 (Ref.: CU-168-2010), suscrito por el Sr. Roberto Ocampo, Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto, en el que remite el Informe de Ejecución Presupuestaria al 31 de marzo del 2010.

**SE ACUERDA:**

Agradecer el envío del Informe de Ejecución Presupuesta al 31 de marzo del 2010, enviado por la Oficina de Control de Presupuesto y se toma nota.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 23)**

Se recibe oficio O.J.2010-286 del 9 de agosto del 2010 (REF. CU-363-2010), suscrito por el Sr. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley “REFORMA A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. LEY 7530 DEL 10 DE JULIO DE 1995, PARA QUE SE AGREGUE UN ARTÍCULO 26 BIS

## **QUE PROHIBA EL USO DE URANIO Y OTROS MATERIALES RADIOACTIVOS”, Expediente No. 17.307.**

**Se acoge el dictamen O.J.2010-286 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:**

### **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley 17.307, indica:

“Hasta a mediados del siglo XIX, los acuerdos concertados para proteger a las víctimas de la guerra, solo eran ocasionales y obligaban únicamente a las partes contratantes, según fórmulas de estricta reciprocidad. Se trataba de acuerdos de capitulación militar, válidos la mayor parte de las veces, solamente mientras duraba el conflicto. Con el nacimiento del derecho humanitario, ligado al del movimiento de la Cruz Roja, modifica por completo la situación descrita, de forma tal, que en adelante los Estados estarán obligados por un tratado universal, aplicable en todo tiempo y en toda circunstancia.

En el año 1859, el fundador de la Cruz Roja internacional, Henry Dunant, atravesó Lombardía, que se encontraba asolada a sangre y fuego. Al llegar a Solferino, la tarde de una sangrienta batalla y comprobó horrorizado que miles de soldados heridos yacían abandonados, desasistidos y condenados a una muerte segura. De esta visión, es que nació la Cruz Roja.

El 6 de febrero de 1918, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR por sus siglas en inglés) hizo un enérgico llamamiento a los beligerantes de la Primera Guerra Mundial contra el uso de gases tóxicos. El CICR describía estos gases como *"una bárbara innovación que la ciencia tiende a perfeccionar"*, y protestaba *"con todo el vigor posible contra esa forma de hacer la guerra que sólo puede ser calificada de criminal"* y advertía que habría una lucha que *"superará en ferocidad a los episodios más bárbaros de la Historia."*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ochenta años de prevención del empleo de armas biológicas y químicas <http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/html/gas-protocol-I00605>

El primer ataque con gases, en la historia militar, ocurrió el 22 de abril de 1915, en las tierras de Flandes (Bélgica), se dispersaron unas 150 toneladas de gas de cloro, que provocaron la muerte de cientos de soldados. Ésta fue descrita como *"un ahogamiento en tierra firme"*.

Una vez que dejó de ser tabú, el empleo del veneno en la guerra, las dos partes en conflicto utilizaron el gas mostaza, el cual provoca quemaduras en la piel y causa ceguera.

La prohibición del empleo de veneno está consagrada en los códigos de guerra de diversas tradiciones y culturas desde hace más de dos mil años. Más recientemente, el Protocolo de Ginebra de 1925 no sólo reafirmó la antigua prohibición de utilizar gases tóxicos y asfixiantes, sino que la amplió para abarcar las armas bacteriológicas.

## MARCO LEGAL

### EL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN AMBIENTE SANO

Nuestra Constitución Política en su Artículo 50 desarrolla uno de los derechos fundamentales más importantes, como el derecho “a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”.

“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.”

Por su parte, la Sala Constitucional, mediante su jurisprudencia vinculante, ha manifestado en Voto 3705-93:

*"Resulta importante para la Sala elaborar, de previo a las consideraciones estrictamente de fondo, un análisis general que establezca el marco constitucional y las condiciones e intereses que hoy en día despierta la conservación del ambiente, pues su estudio se constituye en una novedad de esta última centuria. Es primordial recordar que durante muchos siglos el hombre creyó que debía dominar las fuerzas de la naturaleza y ponerlas a su servicio, ya que se consideraba, en alguna medida, que los recursos naturales eran inagotables y que la industrialización era per se un objetivo deseable, sin que se evaluara cuál sería el impacto de la actividad económica sobre el ambiente. De hecho, la división entre recursos naturales renovables y no renovables es moderna, pues aún la ciencia económica, que se preocupa de la administración del entorno para lograr la satisfacción al máximo de las necesidades humanas con recursos limitados, no incorporó el desgaste y deterioro del medio como herramienta del análisis económico, sino hasta en fecha muy reciente...El ambiente, por lo tanto, debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras. Los orígenes de los problemas ambientales son complejos y corresponden a una articulación de procesos naturales y sociales en el marco del estilo de desarrollo socioeconómico que adopte el país. Por ejemplo, se producen problemas ambientales cuando las modalidades de explotación de los recursos naturales dan lugar a una degradación de los ecosistemas superior a su capacidad de regeneración, lo que conduce a que amplios sectores de la población resulten perjudicados y se genere un alto costo ambiental y social que redunde en un deterioro de la calidad de vida; pues precisamente el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es*

*entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia, del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo..."*

El Dr. Rubén Hernández Valle, define los derechos de contenido ecológico así:

“La reforma de 1994 incorporó en esa norma la novedosa categoría de los derechos ecológicos. La Sala ha dicho que “ El ambiente.... debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada la productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones futuras. El objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida, otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para uso de las generaciones futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción de esta materia del principio de “lesión”, ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales; por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo” (S.C.V.1763-1994)”<sup>1</sup>

Asimismo, este Proyecto versa sobre otro importante derecho fundamental tutelado en nuestra Constitución Política, “El derecho a la vida”, el cual aunque expresamente no está dicho, ha sido creado mediante la interpretación de la Sala Constitucional del Artículo 21 de la Carta Magna:

**“Artículo 21.-**  
La vida humana es inviolable.”

Igualmente sobre el derecho que comentamos, el Jurista Rubén Hernández Valle, ha dicho:

“El hombre al igual que los demás seres de la naturaleza posee una vida biológica. No obstante, en su caso particular la vida biológica no sólo constituye un hecho empíricamente comprobable, sino, además, un derecho.

El ser humano es titular de un derecho fundamental a no ser privado ilegítimamente de su vida ni a sufrir ataques ilegítimos del Estado o de sus semejantes. Inclusive, tanto el poder público como la sociedad en su conjunto, tiene la obligación correlativa de ayudarlo a defenderse de los peligros naturales y sociales que lo rodean, como la insalubridad, hacinamiento, el hambre, etc.

El derecho a la vida está indisolublemente unido al hecho biológico de la existencia humana, la cual constituye justamente su presupuesto. Por ello, es posible afirmar que se tiene derecho a vivir por que ya se vive. Es decir, la

---

<sup>1</sup> **HERNADEZ VALLE** (Rubén) , **La Constitución Política de Costa Rica, Anotada y Comentada**, Editorial Juricentro, Primera Edición, San José, 1998.Pagina 188



existencia biológica constipe, por así decirlo, la carta de naturalización del derecho a la vida.

Este derecho se refiere, en primer término, a la vida física, biológica del hombre. No obstante, es conveniente recordar que la vida humana no se agota, como en el caso de los animales, en su manifestación biológica. En él, por el contrario, lo más importante de su existencia es el aspecto espiritual, dado que es el único ser de la Naturaleza cuya conducta es teleológica, es decir, el único ser que introduce fines en ella, para tratar de conformarla de acuerdo con sus ideas y aspiraciones intelectuales”<sup>2</sup>

Por su parte, la Procuraduría General de la República, sobre el “derecho a la vida”, menciona en opinión jurídica 007 del 9 de febrero del 2010:

*“La salud es un derecho fundamental de las personas, que debe ser garantizado a través de acciones estatales que aseguren que todos los miembros de la sociedad tengan acceso a esta y que los servicios de salud sean brindados de la mejor forma, generando las condiciones adecuadas para que las personas puedan desarrollarse física, psíquica y socialmente, propiciando el desarrollo integral del ser humano.*

*En primer término, es importante señalar que la “salud pública” es un bien jurídico tutelado por el Estado costarricense a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, desarrollándose a nivel constitucional a partir de la interpretación armónica de los artículos 21 (derecho a la vida) y 50 (derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado) de la Constitución Política. De estos numerales se desprende el derecho de todos los habitantes de la República a que el Estado les garantice la salud en sus distintos ámbitos, situación que ha sido reforzada por la abundante jurisprudencia emanada por la Sala Constitucional. Al respecto señaló lo siguiente:*

*“IV.-*

*Derecho a la salud.- Los fines que el proyecto de ley le encomienda al instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, claramente, se insertan en el derecho a la salud, del que la Sala ha dicho que el Estado no solo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la salud de cada una de las personas que componen la comunidad nacional, no sufra daños por parte de terceros, en relación a esos derechos, sino que, además, debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido tal derecho, como una situación de bienestar físico, psíquico (o mental) y social (sentencia 0180-98). (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 6291-2002 del 25 de junio del 2002). (Dictamen C-025-2008, del 29 de enero del 2008)*

La tutela al derecho de la salud, se deriva de los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, siendo que el numeral 21 expresamente señala que “La vida humana es inviolable”, y el artículo 50 regula el derecho a un ambiente sano, al señalar en lo que nos interesa que: “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”

Sobre este punto, la jurisprudencia judicial ha señalado:

*“En cuanto al derecho a la salud, es importante aprovechar el contexto que nos presenta el caso en estudio para aclarar que, si bien nuestra Constitución Política no contempla en forma expresa ese derecho -aunque sí se preocupa de regular expresamente los aspectos con ella relacionados, catalogados como parte de los derechos constitucionales sociales, como el derecho a la seguridad social-, no se puede negar su existencia, por ser derivado directo del derecho a la vida protegido*

<sup>2</sup> **HERNADEZ VALLE** (Rubén), **La Constitución Política de Costa Rica, Anotada y Comentada**, Editorial Juricentro, Primera Edición, San José, 1998, p.64

*en el artículo 21 de nuestra Constitución, ya que éste -el derecho a la vida- es la razón de ser y explicación última del derecho a la salud. La conexión existente entre ambos es innegable, el derecho a la salud tiene como propósito fundamental hacer efectivo el derecho a la vida, porque éste no protege únicamente la existencia biológica de la persona, sino también los demás aspectos que de ella se derivan. Se dice con razón, que el ser humano es el único ser de la naturaleza con conducta teleológica, porque vive de acuerdo a sus ideas, fines y aspiraciones espirituales, en esa condición de ser cultural radica la explicación sobre la necesaria protección que, en un mundo civilizado, se le debe otorgar a su derecho a la vida en toda su extensión, en consecuencia a una vida sana. Si dentro de las extensiones que tiene éste derecho está, como se explicó, el derecho a la salud o de atención a la salud ello incluye el deber del Estado de garantizar la prevención y tratamiento de las enfermedades. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 1915-1992 de las catorce horas doce minutos del 22 de julio de 1992.)*

Bajo esta misma línea de pensamiento, debemos señalar que el derecho a la salud encuentra su fundamento en diversos instrumentos internacionales. Así la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 11 señala que *“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”*.

En igual sentido, del artículo 4 de Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual regula el derecho a la vida al señalar que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”* se desprende el derecho a la salud, toda vez que el derecho a la salud surge del derecho a la vida

## **DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley 17.307 pretende la inclusión del Artículo 26 BIS, para que se prohíba el uso de “uranio” y de cualquier otro material radioactivo en la Ley de Armas y Explosivos, N. 7530.

**"Artículo 26 bis.-** Se prohíbe el comercio, trasiego, tránsito, producción, distribución o almacenamiento, así como su uso en perjuicio de la dignidad humana, del uranio en cualquiera de sus formas, enriquecido o empobrecido, así como cualquier otro tipo de uranio industrial y otros materiales radioactivos, siempre y cuando sea utilizado con fines armamentistas.

En el caso de que a pesar de esta prohibición, las autoridades nacionales llegaren a encontrar materiales, que contengan uranio en cualquiera de sus formas, dentro del territorio nacional, con el fin de ser utilizado con fines armamentistas, se procederá a su decomiso inmediato, para darle el tratamiento que corresponda según la Ley y los convenios internacionales vigentes.

A quien se encontrare responsable de tal trasgresión, se le aplicarán las sanciones penales y de responsabilidad civil que corresponda, incluso si fuera bajo la responsabilidad de cualquier país, que a su vez será considerado culpable de crímenes de guerra.

Las armas, municiones o sus partes que se encuentren dentro del territorio nacional, o en las aguas marinas de la zona económica exclusiva, serán sometidas al tratamiento necesario según las normas de seguridad internacionales, para ser enviadas por cuenta del responsable de su introducción al país, a un depósito autorizado para recibir desechos nucleares.”

Como vemos, este artículo pretende eliminar en todas sus formas la utilización, comercio, trasiego del Uranio en las armas, o con fines armamentistas; así mismo se establece la responsabilidad a nivel del derecho internacional del Estado que promueva el uso de esta sustancia para elaborar este tipo de armamento.

Este numeral es importante, porque viene a reforzar la tradición pacifista, y manifiesta la voluntad del Estado de tutelar los derechos humanos, que han sido ampliamente incorporados en nuestro derecho interno, por la suscripción de tratados internacionales que regulan dicha temática.

### **CONCLUSIÓN**

Esta Oficina recomienda al Consejo Universitario apoyar la iniciativa de Ley N. 17.307 denominada “” Reforma a la Ley de armas y explosivos, Ley 7530 del 10 de julio de 1995, para que se agregue un artículo 26 bis que prohíba el uso de Uranio y otros materiales radioactivos”

**Por lo tanto, SE ACUERDA:**

**Apoyar el proyecto de Ley “REFORMA A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. LEY 7530 DEL 10 DE JULIO DE 1995, PARA QUE SE AGREGUE UN ARTÍCULO 26 BIS QUE PROHIBA EL USO DE URANIO Y OTROS MATERIALES RADIOACTIVOS”, Expediente No. 17.307.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 24)**

**Se conoce oficio O.J.2010-287 del 9 de agosto del 2010 (REF. CU-364-2010), suscrito por el Sr. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley “MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE), No. 6041”, Expediente No. 16689.**

**Se acoge el siguiente dictamen O.J.2010-287 de la Oficina Jurídica:**

### **JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley 16689, dice:

“La educación es un pilar que contribuye al desarrollo de la democracia y de la paz en un país. Es un derecho humano al que todos deben tener acceso. La educación superior no escapa a ello.

En nuestro país, actualmente existe conciencia de que es necesario promover la educación superior, ya que esta es un mecanismo que permite la transformación de la sociedad y su progreso; asimismo, amplía los niveles de conocimiento y es parte imprescindible del desarrollo cultural y socioeconómico, tanto de los individuos, de las comunidades como de un país.

La educación superior es dinámica, promueve el cambio y es artífice de la resolución de las necesidades sociales, la solidaridad y la igualdad; además, permite una sociedad más inclusiva y la realización de los individuos que la conforman. La educación superior también es parte fundamental de la consolidación de los valores y del progreso de las personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948, en el inciso 1 del artículo 26, entre otros aspectos, señala:

“Toda persona tiene derecho a la educación. (...) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.”

No obstante, en la actualidad es de suma importancia mejorar las condiciones de accesibilidad a la educación superior, pues no todos los costarricenses cuentan con los recursos necesarios para realizar estudios de este nivel; en este sentido, debe considerarse que este es un derecho que tenemos todos los costarricenses.

En nuestro país, la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), es un instrumento financiero que, mediante créditos, permite incrementar la posibilidad de acceso a la educación superior, lo que también facilita la inserción de las personas a este proceso educativo, proceso fundamental para el desarrollo económico y sociocultural de los costarricenses. La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación fue creada en la década de los setenta por la Ley N. 6041. Su fin primordial está dirigido a financiar carreras profesionales y técnicas de educación superior; de esa forma contribuye al desarrollo tanto profesional como productivo del país.

Los recursos de Conape provienen de las utilidades de los diferentes bancos, públicos y privados, del país. Este hecho se concibe como un acto de solidaridad que caracteriza nuestro país y que se expresa, en este caso, en los aportes de las entidades financieras, bancos públicos o privados, para procurar el acceso de quienes desean culminar sus esfuerzos con la obtención de un título de educación superior, lo cual coadyuva al desarrollo del país, facilita la inserción de esas personas al proceso socioeconómico y es una oportunidad para incrementar los conocimientos.”

## MARCO LEGAL

La Constitución Política de Costa Rica, consagra el derecho a la educación, como un derecho fundamental:

**Artículo 78.-** La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo de Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

Transitorio.- Mientras no sea promulgada la ley a que se refiere el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución, el producto interno bruto se determinará conforme al procedimiento que el Poder Ejecutivo establezca por decreto

Sobre este importante derecho fundamental, la Procuraduría General de la República en dictamen OJ-189-2005 del 28 de noviembre del 2005, dijo:

“El derecho a la educación se encuentra debidamente estipulado en instrumentos de derecho internacional, así como en los artículos 77, 78 y 79 constitucionales, de los cuales se desprende la obligación por parte del Estado Costarricense, de ofrecer una educación de calidad para todos los ciudadanos. De esta manera ha sido expuesto ampliamente por la Sala Constitucional, la cual ha indicado;

“III.-

*Sobre el derecho de educación.- La Constitución Política tanto por su propio texto como mediante la incorporación de los derechos fundamentales consagrados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconoce como un principio*

básico la existencia de un derecho fundamental o garantía a la libertad de enseñanza, señalando incluso el deber del Estado de estimularlo a través del fortalecimiento y respaldo a las iniciativas privadas en este campo. Para que este derecho pueda ser garantizado, es necesaria no solo la existencia de más de una opción educativa, sino además que el Estado no ejerza sobre los centros privados un control tal que implique su uniformidad con la oficial. En este sentido la sentencia número 3550-92 señala en lo que interesa:

*“...el derecho y la libertad de aprender es de tal modo fundamental, que deben procurarse los medios y garantías para que también la educación pública, además de excelente y accesible, de derecho y de hecho, a toda la población, se dé efectivamente para la libertad, en el sentido de que los beneficios de una educación en libertad, esenciales para la existencia y desarrollo de una sociedad verdaderamente libre y democrática, no sean sólo para quienes puedan acceder a escuelas o colegios privados, sino también para quienes se eduquen en los públicos”.*

*La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en sus artículos 28 y 29 de la Convención, la cual tiene un rango superior a la propia Constitución, señala no solo el derecho del niño a la educación, sino paralelamente la obligación del Estado de asegurarla, respetando en todo momento su dignidad como persona humana; los artículos 77, 78 y 79 de la Constitución Política y 26.3) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalan además del derecho de los padres de escoger la institución en dónde habrán de educarse sus hijos, la obligación del Estado de facilitar la prosecución de los estudios superiores.”* (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°7163-2001 de las 15:02 horas del 24 de julio del 2001).

En ese mismo sentido, señala la Sala;

*“IV.- El Estado Costarricense reafirmó la obligatoriedad de la educación preescolar con una reforma constitucional, con lo cual se consolidó un proceso histórico de más de un siglo, cuyo propósito ha sido establecer bases firmes y perdurables en el Sistema Educativo Costarricense. El numeral 59, del Código de la Niñez y la Adolescencia, reitera los artículos 77 y 78 de la Constitución Política, en tanto dispone que la educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el Estado, agregando que el acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita es un derecho fundamental.”* (Resolución N. 8915 de las 16:24 horas del 18 de agosto del 2004)

Constituye una obligación constitucional del Estado establecer mecanismos que aseguren el acceso de todos los ciudadanos a una educación de calidad y formativa, que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad. Así pues, el Estado, debe garantizar la continuidad, regularidad, igualdad y universalidad de la educación en tanto Derecho Fundamental y la eficacia y la eficiencia del servicio público. Por consiguiente, debe eliminar los factores que provocan una diferenciación y discriminación en el acceso a este Derecho Fundamental.

Para cumplir dicha obligación requiere contar con recursos suficientes para dar acceso adecuado a una educación equitativa en todas las zonas del país y en los ciclos educativos que la Constitución y las leyes establecen. Esfuerzos suplementarios deben dedicarse a la educación pública impartida en las zonas rurales que, por una u otra razón, se han encontrado históricamente en una posición de desventaja con respecto a las zonas urbanas en cuanto a la calidad en la educación que reciben sus habitantes”

## **DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley 16689 pretende reformar varios artículos de la Ley de Creación de la Comisión de Prestamos para la Educación, N. 6041.

La primer reforma versa, sobre la modificación del Artículo 3, en cuanto a la regulación de la tasa de interés que presta CONAPE, ya que la misma, de ahora en adelante será regulada expresamente por otro artículo, y no quedará como un acto discrecional de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 3.-** La Comisión tendrá como máxima autoridad un consejo directivo, el cual deberá, de un modo general, velar por la realización de sus fines y, de un modo específico:

e) Fijar el monto de los préstamos que otorgue la Institución, el tipo de interés que éstos devenguen y los demás aspectos relacionados con dichos préstamos.  
**(Texto Vigente)**

La reforma propuesta dirá:

e) Fijar el monto de los préstamos que otorgue la Institución y demás aspectos relacionados con dichos préstamos

La otra reforma versa sobre la creación de un fondo de garantías y avales, esto para apoyar a los estudiantes de escasos recursos:

Adiciónense a la Ley de creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), N. 6041, de 18 de enero de 1977, las siguientes disposiciones:

a) Dos nuevos incisos b) y c), al artículo 2; en consecuencia, se corre la numeración. Los textos dirán:

b)

**“Artículo 2.-** La Comisión administrará un fondo para los fines siguientes:

b) Mantener un fondo especial para avales y garantías, dirigido a beneficiarios de escasos recursos económicos que no dispongan de garantías reales para acceder a los créditos de Conape.

c) Otorgar avales y garantías a estudiantes de escasos recursos que no cuenten con garantías fiduciarias o hipotecarias que les permita acceder a un crédito para realizar estudios de educación superior, parauniversitaria y universitaria.

b) Los incisos m), n) y o) al artículo 3, cuyos textos dirán:

**“Artículo 3.-**

m) Velar por la asignación efectiva de la tasa de interés que devengan los préstamos. Esta tasa de interés no deberá ser superior a la tasa básica más dos puntos porcentuales.

n) Definir el porcentaje máximo por avalar, garantizar cada operación y establecer, vía reglamento, los términos y las condiciones de operación del fondo.

o) Aprobar o improbar solicitudes de avales y garantías de los estudiantes beneficiarios de Conape que lo soliciten.”

En cuanto a la creación de fondos de avales y garantías, él mismo encuentra prohibición expresa contemplada en la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N. 8131:

**Artículo 16.-Prohibición de otorgar garantías en favor de personas privadas**

Ningún órgano ni ente del sector público podrá otorgar avales o garantías de operaciones de crédito en favor de personas físicas o jurídicas de capital

enteramente privado, salvo las operaciones típicamente bancarias de los bancos estatales y el Instituto Nacional de Seguros.

En razón de lo anterior, esta Oficina considera que tiene que hacerse una modificación al Artículo 16 de la Ley 8131, ya que sin ello, la reforma no prosperaría.

En cuanto a la potestad de otorgar los avales, sería importante esclarecer un parámetro para la asignación, ya que en la forma en que se encuentra presentada la reforma, es sumamente amplia, y brinda un margen significativo de manejo discrecional para el mismo; por ende en aras de la seguridad jurídica tiene que ser revisado.

### **CONCLUSIÓN**

Esta Oficina recomienda al Consejo Universitario apoyar esta iniciativa de Ley N. 16689 denominada “Modificación de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Prestamos para la Educación (CONAPE), N. 6041”, atendiendo a los señalamientos de carácter legal que han sido mencionados.

#### **Por tanto, SE ACUERDA:**

**Apoyar el proyecto de Ley “MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE), No. 6041”, Expediente No. 16689, siempre y cuando se atiendan los señalamientos de carácter legal indicados en el dictamen de la Oficina Jurídica de la UNED.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO IV, inciso 24-a)**

**En atención a la solicitud planteada por el Sr. Ramiro Porras, SE ACUERDA incluir como punto de Asuntos de Trámite Urgente en la agenda del Consejo Universitario, el tema sobre “la misión del Consejo Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE).**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO IV, inciso 25)**

**Se conoce oficio O.J.2010-288 del 9 de agosto del 2010 (REF. CU-365-2010), suscrito por el Sr. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley**

## **“LEY QUE DOTA DE LIBROS A LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PÚBLICOS”, Expediente No. 16605”.**

**Se acoge el dictamen O.J.2010-288 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:**

### **DE LA JUSTIFICACIÓN**

La iniciativa 16605 dice:

“La cultura de los costarricenses se ha caracterizado por la apuesta a la educación, es por ello, que el sentir de nuestro pueblo ha propiciado el desarrollo intelectual de sus habitantes por encima de otros Estados.

En esta cuestión, nuestros gobernantes han demostrado bastante madurez en la evolución cognitiva frente a los cambios constantes en que el mundo globalizado se ve inmerso.

Existe una amplia diferencia respecto a la cultura de otras naciones, donde las formas de pensar son distintas, sin embargo, hay métodos en los cuales hemos fallado, lo cual, ha provocado en los últimos años una especie de estancamiento, a pesar de que exista una amplia disposición en materia educativa.

Es necesaria una reforma educativa, que le dé a nuestra niñez y juventud las herramientas que requieren para un futuro prometedor.

La literatura le brinda al ser humano conocimientos innumerables, y es mediante ella que los estudiantes obtienen la mayor parte de su saber, y es este último la principal carta de presentación para todo estudiante.

Si bien es cierto la tecnología y la informática han venido a cambiar muchos métodos de aprendizaje, no excluye el que se adquiere mediante los libros, siendo más bien, complementarios para transmitir y divulgar conocimientos.

El Ministerio de Educación Pública debe realizar suficientes estudios que conlleven al Estado costarricense hacia una readecuación de la enseñanza, donde las recetas ya no sean el principal elemento a transferir, sino, que la innovación, la iniciativa, el aprender a aprender, la curiosidad del saber, entre otras sean el principal método de cultivar la creatividad del estudiantado.

Es completamente irreverente no admitir el legado que los libros podrían brindarle a nuestra niñez y juventud.

De esta manera, surge la iniciativa de que el Ministerio de Educación Pública mediante la creación de un órgano conformado por docentes y especialistas en el campo pedagógico, sea el encargado de redactar libros que sean utilizados en escuelas y colegios públicos.”

### **DEL TEXTO DE L PROYECTO**

El texto de la iniciativa 16605 menciona:

**ARTÍCULO 1.-** El Ministerio de Educación Pública tendrá un Consejo de Autores, conformado por cinco profesionales que serán los encargados de la redacción de los textos utilizados por los educadores de dicho ente ministerial.

**ARTÍCULO 2.-** La Editorial Costa Rica publicará las obras didácticas de dicho Consejo de Autores del Ministerio de Educación Pública.

Para dichos efectos la Editorial Costa Rica deberá planificar y presupuestar los recursos necesarios para la consecución de las publicaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 3.-** La Imprenta Nacional imprimirá al precio de costo los textos educativos que el Ministerio de Educación Pública ordene.

**ARTÍCULO 4.-** El Ministerio de Educación Pública distribuirá en los centros educativos los libros que utilizarán las escuelas y los colegios.



**ARTÍCULO 5.-** Los docentes deberán enseñar a las y los estudiantes el buen uso y cuidado de los libros que les sean asignados temporalmente únicamente para el período lectivo correspondiente.

**ARTÍCULO 6.-** Todas las instituciones de la Administración Central, la Administración Pública descentralizada y las empresas públicas, girarán al Ministerio de Educación Pública un cinco por ciento (5%) de las ganancias y del superávit presupuestario de cada período presupuestario, libre y total, que cada una de ellas reporte, el cual será depositado en un fondo del Ministerio de Educación Pública, para el pago que le realiza a la Imprenta Nacional por la producción al costo de los textos educativos, para el financiamiento de la producción de los textos necesarios.

Para aplicar esta disposición, el hecho generador será la producción de superávit presupuestarios originados durante todo el período fiscal o las utilidades, según corresponda, generadas en el período económico respectivo.

**ARTÍCULO 7.-** El Ministerio de Educación Pública girará las instrucciones de no recibir el cinco por ciento (5%) de las ganancias y del superávit presupuestario de las instituciones de la Administración Central, la Administración Pública descentralizada y las empresas públicas, cuando considere que las necesidades de los libros están temporalmente satisfechas.

### **ASPECTOS LEGALES Y COMENTARIOS**

De conformidad con la Ley 5537 la Editorial Costa Rica, es un ente público no estatal, que goza de personalidad jurídica propia para realizar las funciones que le fueron encomendadas por el legislador. Al gozar de esta connotación jurídica, se encuentra abstraído a las funciones de fiscalización derivadas de la relación de jerarquía que establece la Ley General de la Administración Pública.

De tal suerte, que el Ministerio de Educación Pública, se encuentra legalmente impedido de girar órdenes a la Editorial, por cuando ella tiene sus propios órganos como la Asamblea de Autores y su Consejo Directivo.

En esa misma línea, el Ministerio de Educación Pública, no puede indicarle a la Editorial Costa Rica, que debe o no cobrar una determinada suma de dinero por un libro, o bien venderlos al costo, por cuanto es una actividad sustantiva propia, y de autogobierno que tiene la propia Editorial.

En cuanto al tema del financiamiento, esta Oficina denota que la disposición de los Artículos 6 y 7, podrían ser inconstitucionales para el caso de la Universidad Estatal a Distancia, por cuanto se estaría irrespetando la Autonomía Universitaria.

Este principio se encuentra contemplado en el Artículo 84 siguientes concordantes de nuestra Carta Magna:

**Artículo 84.-**

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación

Sobre esta autonomía “completa” que goza, para el caso particular la Universidad Estatal a Distancia, la doctrina jurídica ha dicho:

“La autonomía universitaria, consagrada por la norma de comentario, tiene como finalidad procurar a los entes respectivos todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleven a cabo con independencia su misión de cultura y educación superior. Estas instituciones son las únicas en nuestro ordenamiento que tienen constitucionalmente garantizados tres grados distintos de autonomía: administrativa, política y organizativa. En efecto, el Artículo 84 en cuestión les confiere “independencia funcional”, o sea independencia para el desempeño de sus funciones, que es el contenido característico de la autonomía administrativa. Luego les confiere “plena capacidad jurídica para darse gobierno propio”, lo cual implica reconocerles autonomía de gobierno. Finalmente les confiere “plena capacidad jurídica... para darse su organización propia”, o sea las dota de autonomía organizativa”.<sup>3</sup>

### CONCLUSIÓN

Esta Oficina recomienda al Consejo Universitario no apoyar la iniciativa de Ley N. 16605 denominada Ley que Dota de Libros a las Escuelas y Colegios Públicos”, por cuanto la misma tiene errores de fondo que tienen que ser subsanados.

**Por lo tanto, SE ACUERDA:**

**Pronunciarse en contra del proyecto de Ley “LEY QUE DOTA DE LIBROS A LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PÚBLICOS”, Expediente No. 16605”, por cuanto tiene errores de fondo que deben ser subsanados.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 26)**

**Se conoce oficio O.J.2010-289 del 10 de agosto del 2010 (REF. CU-366-2010), suscrito por el Sr. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley “ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y RESGUARDO EFECTIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL DEBER DE PROBIDAD”, Expediente No. 17.531.**

**Se acoge el dictamen O.J.2010-289 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:**

---

<sup>3</sup> **HERNÁNDEZ VALLE** (Rubén), La Constitución Política de la República de Costa Rica, Comentada y Anotada, Primera Edición, San José, Juricentro, 1998, p. 247

## DE LA JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley 17.531 dice:

“En la Constitución Política se consagra en el numeral 27 el derecho de petición, que según la doctrina es la potestad que tienen las y los habitantes de la República para presentar peticiones ante las autoridades públicas, sean estas del Gobierno Central como de las instituciones o entes descentralizados, sobre asuntos o temas de interés particular o general, siempre que el objeto sea legalmente posible.

Este derecho se ve aparejado con el deber del servidor público o la entidad de contestar en el menor plazo posible, con atención al examen del contenido de la gestión y la resolución de la misma, que no debe ser necesariamente a favor de los intereses del gestionante.

Por otro lado, el artículo 29 constitucional consagra las denominadas libertades del pensamiento, sean éstas la libertad de opinión y la libertad de información, la última tiene, conforme a la doctrina, cuatro fases sea: libertad de imprenta, libertad de medios no escritos como televisión y radio, el derecho a la información, el derecho de rectificación y respuesta.

Aunado a estos derechos, también se establecen el principio de Rendición de Cuentas en el artículo 11 constitucional y el Deber de Probidad en el artículo 1 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, que también se estipulan en las disposiciones de la Ley general de la Administración Pública.

Deben entenderse estos principios como la base para el control de resultados, así como el fundamento para criterios de eficiencia y eficacia, en la administración de los fondos públicos.

Adicionalmente, por probidad se halla toda conducta orientada a atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, eficiente, en condiciones de igualdad para los habitantes, demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades de ley; así como administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Ahora bien, sobre el acceso a la información existe unicidad en afirmar que posee esa facultad ciertos límites y limitaciones, sean los primeros: a.- las fuerzas armadas a las que se les está vedado el derecho de petición, como un derecho político, y b) a los ciudadanos que se arroguen la representación del Estado, contraviniendo la prohibición del artículo 12 constitucional.

Por otro lado existe una serie de limitaciones, las cuales según la doctrina son: el secreto de Estado, los secretos diplomáticos, y los asuntos pendientes de resolución.

Recientemente en el Dictamen OJ-62-2009, la Procuraduría General de la República, evacuando una consulta de este legislador, sobre el tema que nos ocupa, señaló:

“El artículo 24 de la Constitución Política es el fundamento de diversos derechos fundamentales que regulan el derecho a la intimidad y a la vida privada. En efecto, este artículo consagra los derechos fundamentales a la intimidad, a la inviolabilidad de los documentos privados, el secreto de las comunicaciones y el derecho a la autodeterminación informativa o derecho a tener control sobre las informaciones que terceros ostenten sobre la persona de que se trate. Estos derechos de rango constitucional están protegidos por el principio de reserva de ley en materia de Derechos Fundamentales. Esto implica que su régimen jurídico debe ser establecido por la ley. Se deriva de dicho principio que cualquier restricción o limitación para el ejercicio del derecho debe provenir de una norma de rango legal.”

A mayor abundamiento, ese mismo criterio del ente procurador manifiesta:

“No obstante, diversa información privada puede ser accedida por la Administración en los supuestos en que constitucionalmente es posible. Esa información puede ser calificada de confidencial. Una calificación que tiene como objeto señalar que la Administración puede recabar la información para el cumplimiento de sus fines, pero que dicha información continúa siendo privada y, de ese hecho, no puede ser transferida a terceros sin el consentimiento del derecho habiente o bien, en los supuestos en que el ordenamiento lo establece para satisfacer un interés público. Ergo, lo propio del dato o información confidencial es que una vez recabado no puede ser utilizado para fines y condiciones distintas a aquellas por las que se recabó salvo norma en contrario. El carácter privado de la información se protege a través de esa calificación. En ese sentido, la confidencialidad es una garantía ante el suministro, voluntario o impuesto por el ordenamiento como es el caso de la materia tributaria, de información a un tercero. Se trata, entonces, de información que es suministrada para fines determinados y que no puede ser divulgada sin el consentimiento de su titular. La confidencialidad puede, entonces, ser analizada como un deber de reserva para la autoridad administrativa

### DEL TEXTO DE REFORMA

El Proyecto de Ley 17.531 pretende reformar varios artículos de la Ley General de la Administración Pública, en la siguiente forma:

#### “Artículo 4.-

[...]

Se garantiza el principio de transparencia institucional y el resguardo efectivo del derecho de petición, el derecho a la información, la rendición de cuentas y el deber de probidad de todas y todos los habitantes de la República ante los entes públicos, incluidas las instituciones autónomas y empresas públicas estatales.

La información solicitada deberá entregarse en un plazo máximo de diez días hábiles, que rigen a partir del recibido formal de la solicitud.

Estas entidades podrán acordar que la información solicitada es confidencial por tratarse de asuntos corporativos relativos a la competitividad, únicamente por disposición debidamente motivada y razonada, la cual será votada afirmativamente por las dos terceras partes de los miembros de la junta directiva respectiva o tomada por el jerarca superior de mayor jerarquía, según corresponda a cada entidad.”

**ARTÍCULO 2.-** Inhabilitase hasta por diez años en el ejercicio de cargos públicos a los funcionarios que sin causa justa violenten las alcances de la esta Ley, al limitar la transparencia interinstitucional y transgredir el derecho de petición, el derecho a la información, la rendición de cuentas y el deber de probidad de todas y todos los habitantes de la República ante los entes públicos, incluidas las instituciones autónomas y empresas públicas estatales, con las salvedades hechas.

**ARTÍCULO 3.-** Será sancionado con una suspensión sin goce de salario, hasta por seis meses, al auditor y/o encargado de control interno de la entidad pública que al tener conocimiento de la violación de los preceptos de esta Ley, no denuncie oportunamente la misma.

**ARTÍCULO 4.-** Impóngase un multa de cien salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar administrativo 1”, que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la Ley del presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción, a cargo de la entidad pública que violente los alcances de esta Ley. Dicha multa no podrá tomarse en cuenta como costo y por ende no tendrá ningún impacto en las tarifas de los servicios que se presten.

**ARTÍCULO 5.-** Téngase por derogada toda norma que contenga disposiciones contrarias a la presente Ley.

## MARCO LEGAL

El Proyecto de Ley 17531, sistematiza varias normas jurídicas que se encuentran tanto a nivel de Constitución Política, como en otras leyes ordinarias de la república, que se refieren al tema del derecho de petición, información y transparencia.

A nivel de la Constitución Política, podemos referir:

### **Artículo 11.-**

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

### **Artículo 24.- (\*)**

Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la Ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo.

Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación

### **Artículo 27.-**

Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

### **Artículo 30.-**

Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado

Por su parte, la Ley de la Jurisdicción Constitucional Indica:

**Artículo 32.-**

Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.

Así mismo, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, agrega:

**Artículo 3.- Deber de probidad.**

El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente

**Artículo 4.- Violación al deber de probidad.**

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal

**COMENTARIOS AL PROYECTO**

Como se ha descrito de la norma de comentario, nuestra legislación contempla los supuestos de rendición de cuentas, información, petición y transparencia.

De esta manera, esta Oficina considera que la inclusión de principios en los primeros artículos de la Ley General de la Administración Pública implica duplicar las disposiciones normativas ya vigentes.

Como se denota en el Artículo 5 de la reforma indica “se deroga cualquier disposición contrarias a dicha Ley”, lo cual se considera una disposición sumamente amplia, y desde el punto de vista de técnica legislativa podría llegar a implicar la interpretación de ciertas disposiciones que claramente no estén contempladas, dejándole esa decisión al operador jurídico.

Aunado a lo anterior, y desde la perspectiva del la creación de un tipo penal, en el Artículo 4 que dice: **“a los funcionarios que sin causa justa violenten las alcances de la esta Ley, al limitar la transparencia interinstitucional y transgredir el derecho de petición, el derecho a la información, la rendición de cuentas y el deber de probidad de todas y todos los habitantes de la República ante los entes públicos...”**

De conformidad con el Artículo 39 de la Constitución Política, y los principios elementales de Tipicidad Penal, dicho tipo es “blanco”, ya que no enuncia cuales son las conductas en las que se tiene que incurrir “para violentar” la norma. Hay que recordar que la

responsabilidad del funcionario público, es por “dolo o culpa grave”, según la Ley General de la Administración Pública, por lo tanto esta reforma podría contener potenciales vicios de inconstitucionalidad.

De igual manera, considera esta Oficina que la multa de 100 salarios base contemplada en el Artículo 4 de la Reforma, podría contener de igual forma; potenciales vicios de inconstitucionalidad, por cuanto no contempla los principios de razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad que han sido ampliamente desarrollados por la Jurisprudencia de la Sala Constitucional; y también se podría considerar que el monto de dicha multa podría ser confiscatorio.

### **CONCLUSION**

Esta Oficina recomienda al Consejo Universitario no apoyar esta iniciativa de Ley por cuanto la misma contiene disposiciones que podrían considerarse inconstitucionales.

#### **Por lo tanto, SE ACUERDA:**

- 1. Pronunciarse en contra de la aprobación del proyecto de Ley “ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y RESGUARDO EFECTIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL DEBER DE PROBIDAD”, Expediente No. 17.531, por cuanto esta iniciativa contiene disposiciones que podrían considerarse inconstitucionales.**
- 2. Recomendar a la Asamblea Legislativa que realice la consulta previa a la Sala Constitucional, sobre este proyecto.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO IV, inciso 27)**

**Se recibe correo del 10 de agosto del 2010 (REF. CU-368-2010), enviado por la Sra. Silvia Barrenechea, en el que informa que le será imposible formar parte del Jurado Calificador del Reconocimiento Anual de Funcionarios y Estudiantes Distinguidos de la UNED para el año 2010, por razones laborales y académicas.**

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Aceptar la renuncia de la Sra. Silvia Barrenechea, como miembro del Jurado Calificador del Reconocimiento Anual de Funcionarios y Estudiantes Distinguidos de la UNED para el año 2010.**

2. **Nombrar al Sr. Jaime García como miembro del Jurado Calificador del Reconocimiento Anual de Funcionarios y Estudiantes Distinguidos de la UNED para el año 2010.**

#### **ACUERDO FIRME**

##### **ARTICULO IV, inciso 28)**

**Se conoce oficio VA-557-10 del 10 de agosto del 2010 (REF. CU-371-2010), suscrito por el Sr. Olman Díaz, Vicerrector Académico, en el que remite el documento final sobre la propuesta para establecer el Centro de Investigación, Transferencia de Tecnología y Educación para el Desarrollo (CITTED).**

##### **SE ACUERDA:**

**Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico y a la Comisión de Políticas de Innovación, la propuesta para establecer el Centro de Investigación, Transferencia de Tecnología y Educación para el Desarrollo (CITTED), con el fin de que la analicen y brinden un dictamen al Plenario, en un plazo de dos meses (1 de noviembre del 2010).**

#### **ACUERDO FIRME**

##### **ARTICULO IV, inciso 29)**

**Se conoce oficio O.R.H-1483-2010 del 9 de agosto del 2010 (REF. CU-372-2010) suscrito por la Sra. Ana Lorena Carvajal, funcionaria de la Oficina de Recursos Humanos, en el que remite la información sobre los casos en que se está aplicando el Artículo 32 del Estatuto de Personal, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario, en sesión 2026-2010, Art. III, inciso 4), celebrada el 15 de abril del 2010.**

**Además, se adjuntan los acuerdos del Consejo Universitario, referentes a las solicitudes de aplicación del Artículo 32 del Estatuto de Personal, que han ingresado del año 2000 en adelante.**

##### **SE ACUERDA:**



**Analizar la información sobre los casos en los que se está aplicando el Artículo 32 del Estatuto de Personal, en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente, junto con la apelación subsidiaria planteada por la Sra. Rosa María Vindas Chaves.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 30)**

**Se recibe oficio O.R.H.-1481-2010 del 9 de agosto del 2010 (REF. CU-373-2010), suscrito por la Sra. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que solicita reconsiderar la modificación al Artículo 15, inciso f) del Reglamento de Concursos para la Selección de Personal, aprobada por el Consejo Universitario en sesión 2045-2010, Art. I, inciso 5), celebrada el 29 de julio del 2010.**

**SE ACUERDA:**

**Indicar a la Sra. Rosa María Vindas que fue una decisión del Consejo Universitario, la modificación al Reglamento de Concursos para la Selección de Personal, de conformidad con las potestades de este Consejo, por lo tanto, se mantiene dicha decisión.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 31)**

**Se recibe oficio SCU-2010-153 del 11 de agosto del 2010 (REF. CU-377-2010), suscrito por la Sra. Ana Myriam Shing, Coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que remite el informe de los acuerdos pendientes de cumplimiento, del 25 de marzo (sesión 2024-2010) al 3 de junio del 2010 (sesión 2039-2010), elaborado por la Sra. Lilliana Barrantes, Encargada del seguimiento de acuerdos.**

**SE ACUERDA:**

**Solicitar a los responsables de ejecutar los acuerdos que se encuentran pendientes de cumplimiento, que informen al Consejo Universitario los motivos por los que no se han cumplido estos**

acuerdos e informen el estado de avance en que se encuentran, en un plazo de quince días (13 de setiembre del 2010).

#### **ACUERDO FIRME**

##### **ARTICULO IV, inciso 32)**

Se recibe oficio R.334-2010 del 5 de agosto del 2010 (REF. CU-379-2010) suscrito por el Sr. Luis Guillermo Carpio, Rector, en el que informa sobre el estado de avance en que se encuentran los acuerdos pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario, en sesión 2041-2010, Art. V, inciso 1-15) celebrada el 1 de julio del 2010, y aprobado en firme en la sesión 2042-2010.

##### **SE ACUERDA:**

Agradecer el informe de la Rectoría, sobre los acuerdos pendientes, y se queda a la espera de los asuntos que están pendientes de cumplimiento.

#### **ACUERDO FIRME**

##### **ARTICULO IV, inciso 33)**

Se recibe oficio ORH-RS-10-798 del 10 de agosto del 2010 (REF. CU-378-2010), suscrito por la Sra. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que indica que se ha detectado que existen dos tipos de requisitos aprobados por el Consejo Universitario, para los encargados de cátedra o programa.

##### **SE ACUERDA:**

1. Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico el oficio, con el fin de que analice lo planteado en el ORH-RS-10-798 de la Oficina de Recursos Humanos, sobre los requisitos para los encargados de cátedra y de programa, y brinde un dictamen al Plenario, en un plazo de tres semanas (20 de setiembre del 2010).
2. Solicitar a la Oficina Jurídica que haga llegar a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, su criterio en relación con lo planteado por la Oficina de Recursos Humanos, en un plazo de ocho días (8 de setiembre del 2010).

#### **ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 34)**

Se recibe oficio CNR-OF-17-2010 del 13 de agosto del 2010 (REF. CU-380-2010), suscrito por la Sra. Yamileth González García, Presidenta del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), en el que invita al Consejo Universitario a la reunión de Consejos Universitarios y Consejo Institucional de las instituciones de educación superior universitaria estatal que forman CONARE, que se realizará el 24 de agosto del 2010, en las instalaciones del CONARE, de 2 a 5 p.m., con el fin de presentar el Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES) 2011-2015 (versión en consulta), y conocer el estado de la negociación del FEES.

**SE ACUERDA:**

Agradecer la invitación y se toma nota.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO IV, inciso 35)**

Se recibe oficio O.R.H.- 1585-2010 del 16 de agosto del 2010 (REF. CU-384-2010), suscrito por la Sra. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que brinda su opinión solicitada por el Consejo Universitario, en sesión 2046-2010, Art. V, inciso 6), referente a la propuesta de adición del Artículo 126 al Estatuto de Personal, planteada por el Consejo de Rectoría.

**SE ACUERDA:**

Solicitar a la Oficina Jurídica que indique al Consejo Universitario si la siguiente propuesta de adición al Artículo 126 del Estatuto de Personal, va en contra de lo establecido en el Artículo 25, inciso II) del Estatuto Orgánico:

***“Artículo 126: De los recursos ante la Rectoría.***

***De conformidad con el 28 inciso i) del Estatuto Orgánico, en relación con los artículos 126 y 350 de la Ley General de la Administración Pública, en materia de sanciones disciplinarias, nombramientos, remociones, traslados, ascensos, despidos o cualquier otro asunto de orden laboral relativo a los funcionarios de la Universidad, corresponde al Rector resolver en última instancia dichos asuntos, al tiempo que declarará agotada la vía administrativa.***

***Asimismo, dará por agotada la vía administrativa de las decisiones tomadas por los vicerrectores.***

***Igualmente le corresponde ejercer la misma competencia y en la forma dicha, resolviendo los recursos interpuestos por los estudiantes en materia disciplinaria, académica o de evaluación y, en general, por cualquier acto derivado de la aplicación del Reglamento General Estudiantil una vez resuelto el recurso de revocatoria correspondiente por parte del órgano competente.***

***No obstante lo anterior, el interesado podrá recurrir ante el Consejo Universitario las anteriores decisiones de la Rectoría cuando las estime viciadas de nulidad absoluta de conformidad con lo establecido en el artículo 125 anterior.”***

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTICULO IV, inciso 36)**

**Se recibe oficio O.R.H.-1588-2010 del 17 de agosto del 2010 (REF. CU-385-2010), suscrito por la Sra. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que, atendiendo el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2041-2010, Art. IV, inciso 1) celebrada el 01 de julio del 2010, remite el dictamen O.J.2010-300 de la Oficina Jurídica, en relación con el caso de la Sra. Mabel León Blanco.**

**También se conoce el dictamen O.J.2010-300 de la Oficina Jurídica, sobre el recurso de revisión interpuesto por la servidora Mabel León Blanco, quien aduce que la decisión de no permitirle continuar en el concurso de Jefe de la Oficina de Presupuesto, por haber ocupado dicha jefatura por dos períodos consecutivos, lesiona el artículo 26 del Código de Trabajo. Dicho dictamen se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio sobre el recurso de revisión interpuesto por la servidora Mabel León Blanco, quien aduce en su escrito recibido en el Consejo Universitario del 11 de junio pasado, que la decisión de no permitirle continuar en el concurso de Jefe de la Oficina de Presupuesto por haber ocupado dicha jefatura por dos períodos consecutivos, lesiona el artículo 26 del Código de Trabajo.

El artículo 25 inciso ch 2) del Estatuto Orgánico de la UNED le asigna al Consejo Universitario la función de:

“Nombrar al Auditor, a los Directores y Jefes de las Unidades Administrativas, por plazos definidos de seis años, por votación de al menos dos terceras partes del total de sus miembros”.

Dicho Estatuto es la norma jurídica superior del ordenamiento de la UNED, el que fue emitido como producto de la autonomía reglamentaria de la universidad, derivada del artículo 84 Constitucional, la que tiene con ello la potestad de regular las diferentes materias respetando el marco Constitucional respectivo.

La Sala Constitucional sobre el particular ha dicho:

"... Según lo expone el memorial inicial, el recurrente impugna lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Electoral Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, en cuanto establece la limitación de ser funcionario de tiempo completo para poder conformar, eventualmente, la Asamblea Universitaria, por ser contrario a lo establecido en el artículo 33 (...) cabe destacar que la Sala no aprecia una duda razonable de inconstitucionalidad en lo dispuesto en el artículo 45 impugnado -presupuesto que debe ser analizado antes de conceder el plazo de quince días mencionado, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, toda vez que no resulta desproporcionada la limitación que establece el citado numeral. En efecto, cultivar las ciencias, las letras y las bellas artes en grado superior, resulta ser uno de los tantos servicios públicos que debe prestar el Estado, cuya realización compete a las universidades en función del bienestar y la cultura de la colectividad; la Universidad Estatal a distancia tiene el derecho a gobernarse, dentro de los límites de su autonomía, conforme a sus reglamentos en el quehacer que le es propio, de manera que si la Asamblea Universitaria, según se desprende del Estatuto Orgánico, es el órgano de mayor jerarquía y en consecuencia, el que debe avocarse el conocimiento de asuntos trascendentales y en consecuencia tomar las decisiones más importantes, en lo tocante a los fines encomendados por el Estado, no resulta arbitrario ni discriminatorio el hecho de que los servidores que la conformen sean los más cercanos a la Universidad, es decir, aquellos cuya vida laboral se desempeña en de forma plena en aquella, pues tal circunstancia los califica para la toma de las decisiones mencionadas, lo que no puede afirmarse respecto a los que laboran un cuarto de tiempo o menos, pues no conocen a cabalidad la situación del Centro universitario..."<sup>[1]</sup>

Si bien es cierto que el artículo 26 del Código de Trabajo establece que los contratos de trabajo solo pueden estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar, no menos cierto es que el Código de Trabajo se aplica normalmente al sector privado y que la UNED tiene su propio Estatuto que, como norma especial, prevalece sobre la norma general.

Por tanto, es criterio de esta Oficina que, en tanto se encuentre vigente el inciso ch 2 del artículo 25 del Estatuto Orgánico, el mismo es de obligado acatamiento en virtud del principio de legalidad, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto.”

**Por lo tanto, SE ACUERDA:**

**Acoger el dictamen O.J.2010-300 de la Oficina Jurídica y desestimar el recurso interpuesto por la Sra. Mabel León Blanco, en acatamiento al principio de legalidad del Artículo 25, inciso ch-2) del Estatuto Orgánico.**

**ACUERDO FIRME**

---

<sup>[1]</sup> Sala Constitucional, Sentencia número 6121-94, de las quince horas del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Reiterado en el voto 3555- 00.

**ARTICULO IV, inciso 37)**

Se recibe oficio E.C.S.H.423.2010 del 16 de agosto del 2010 (REF. CU-386-2010), en el que se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, el viernes 13 de agosto del 2010, en el cual respalda el trabajo de los cuatro rectores ante la situación del FEES.

**SE ACUERDA:**

Agradecer la información y se toma nota del acuerdo tomado por el Consejo de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, sobre el respaldo al trabajo de los rectores ante la situación del FEES.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO IV, inciso 38)**

Se conoce correo del 18 de agosto del 2010 (REF. CU-388-2010), suscrito por la Sra. Ilse Gutiérrez, Consejal Interna, en el que solicita integrarse como miembro de la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo, y la Comisión Plan – Presupuesto.

**SE ACUERDA:**

Integrar a la Sra. Ilse Gutiérrez, como miembro de las Comisiones Plan – Presupuesto, y Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO IV, inciso 39)**

Se recibe oficio PROVAGARI-016-2010 del 18 de agosto del 2010 (REF. CU-390-2010), suscrito por el Sr. Carlos Montoya, Coordinador del Programa de Valoración de Gestión Administrativa y el Riesgo Institucional (PROVAGARI), en relación con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, sesión 2032-2010, Art. II, inciso 9), celebrada el 6 de mayo del 2010, en el que se solicita que se constate que la normativa interna se ajusta a lo estipulado en la Ley General de

**Control Interno. Asimismo, remite el pronunciamiento O.J.2010-271 de la Oficina Jurídica.**

**SE ACUERDA:**

**Remitir este asunto a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en el fin de que lo analice y brinde un dictamen al Plenario, en un plazo de dos semanas (13 de setiembre del 2010),**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO V, inciso 2)**

**SE ACUERDA nombrar al Sr. Diego Morales Rodríguez como Miembro Titular del Tribunal Electoral Universitario, por un período de cuatro años (del 27 de agosto del 2010 al 26 de agosto del 2014).**

**ACUERDO FIRME**

**Amss\*\***